

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**“Alcance de las Sentencias Dictadas  
en los Juicios de Amparo  
en Relación con Terceros“**

TESIS

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

**Federico Marrón Viveros**

TIPOGRAFICA ORTEGA  
Emperadores 114  
México, D. F. — 1956



A mis padres:

Sr. EUSTAQUIO MARRON Ñ. y  
Sra. TEODOMIRA A. DE MARRON.

A mis tíos:

Sr. Lic. EUSTAQUIO MARRON DE ANGELIS y  
Sra. ELODIA L. DE MARRON.

A mi prometida:

Srita. ANA LUISA AMADOR ARANO.

Al

Sr. JOSE CARMEN FRANCO

y a la

Sra. JULIA M. DE FRANCO,

con gratitud y respeto.



## T E M A R I O

### ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS

### JUICIOS DE AMPARO EN RELACION CON TERCEROS.

#### PRIMERA PARTE INTRODUCCION

Capítulo Unico.—Razones y motivos por los que se escogió el tema.

#### SEGUNDA PARTE.

#### EL PROBLEMA A ESTUDIO.

Capítulo I.—Análisis del problema.

A).—Breves antecedentes constitucionales del juicio de amparo como eminentemente protector de garantías.

B).—Jurisprudencia y Doctrina en relación con el tema a estudio.

Capítulo II.—Alcance de la sentencia de amparo en la Legislación.

A).—Concepto de la sentencia de amparo.

B).—La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Capítulo III.—Efectos restitutorios de la sentencia de amparo.

Capítulo IV.—Interpretación y Resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del alcance de las sentencias en relación con terceros. - Estudio de la Jurisprudencia de la H. Corte, listada con los números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación.

Capítulo V.—Crítica a la Ley por cuanto no concede recurso a los terceros afectados por una sentencia de amparo. - Análisis y crítica de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. - ¿Es Jurisprudencia definida la establecida en las tesis 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación? - Tesis en contrario.

### TERCERA PARTE.

#### RESOLUCION DEL PROBLEMA.

Capítulo Unico.—Aspecto Legal:

- A).—Conveniencia de controlar los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, por medio del Registro Público de la Propiedad.
- B).—Posibilidad de que los terceros extraños al juicio, afectados con la ejecución de una sentencia de amparo, puedan ocurrir en queja.
- C).—Reformas a la Ley de Amparo.

### CUARTA PARTE.

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA.

# ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN RELACION CON TERCEROS

## PRIMERA PARTE.

*Capítulo Único.*—Razones y motivos por los que se escogió el tema.

Motivo de honda preocupación ha sido, en mi vida estudiantil y como servidor público en el ramo judicial federal, contemplar la incongruencia, la inequidad y la injusticia que significa el cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo en bienes de terceros adquirentes de buena fe.

Por un lado, contemplamos la misión altísima del juicio de amparo, como preciada institución mexicana, restituyendo al quejoso en su garantía violada y estableciendo la verdad legal en forma definitiva.

Frente a la majestad de los fallos de la justicia federal, que constituyen la salvaguarda de las garantías individuales, presenciamos, que tratando de entronizar el respeto a esas resoluciones y de investir las de una fuerza y alcance privilegiados, se ha llegado al absurdo de que al ejecutarse esas resoluciones se violen garantías de terceros que no han sido oídos, ni vencidos en juicio.

Es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que con sus resoluciones ha creado el problema, al establecer que la ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto con-

tra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando se aleguen derechos que pueden ser incuestionables.

Fuente de inspiración para este trabajo, ha sido el comentario y crítica que hace el señor licenciado Don Ignacio Burgoa, en su libro "El Juicio de Amparo" respecto a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, todo medio de defensa contra ella y el estado de indefensión en que queda colocado.

"Una situación de verdadero desamparo", es la expresión y el calificativo justo que el Maestro Burgoa, otorga para aquella, en la que el tercero es afectado en sus propiedades y derechos, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia a pretexto de la ejecución de una sentencia de amparo.

Efectivamente, constituye un desamparo y una injusticia, el que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya consentido y prohijado el que, al cumplirse una ejecutoria se afecten garantías individuales de terceros adquirentes de buena fe. Causa inquietud el ver que a través de un juicio de amparo, que presupone la salvaguarda de las garantías constitucionales, se infrinjan y se violen esas mismas garantías en perjuicio de terceros que resultan afectados por la resolución dictada en el juicio.

Es así, que en este trabajo me he propuesto, en primer término, el demostrar la inconstitucionalidad de esa jurisprudencia y la monstruosidad que engendra el vedar a los terceros afectados, de un medio de defensa, en el que puedan comprobar sus derechos; y después, el de intentar y proponer algunos medios jurídicos para evitar los efectos conculcadores de una sentencia de amparo.

De antemano, considero que las conclusiones a que llego en este trabajo, pueden impugnarse bajo el aspecto de que las resoluciones dictadas en los juicios de amparo son incontrovertibles; que es necesario investir las de fuerza y majestad por provenir de un mandato constitucional; y que, la respetabilidad de esas re-

soluciones impone el que éstas se ejecuten fatalmente, ya que de lo contrario se vulneraría el interés social y se rompería la eficacia de esos fallos, puesto que se daba la posibilidad de la existencia de un recurso o un medio de defensa, por medio de los cuales, quedaría sin valor y nulo lo resuelto en la sacrosanta sentencia dictada en juicio de amparo.

Pero ante la majestad y respetabilidad de esas sentencias y ante el interés social que presupone su cumplimiento, se encuentra la majestad y el interés social establecidos en la misma Constitución, de que no se violen los derechos fundamentales determinados en sus veintinueve primeros artículos.

Es por esto, que bajo un aspecto conciliador, entre la respetabilidad de los fallos de la justicia federal y el “verdadero desamparo” en que se coloca a los terceros adquirentes de buena fe, en las conclusiones de este trabajo, propongo o sugiero, el que previas modificaciones a la Ley, se adopten medidas que hagan posible a dichos terceros el defender sus derechos incuestionables, por medio del control y efectos publicitarios del Registro Público de la Propiedad, quedando garantizados, por un doble efecto, tanto el quejoso que obtuvo el amparo, como el tercero, ya que el que adquiere de buena fe, ante la inscripción en el Registro, sabría de antemano las repercusiones y consecuencias que en el futuro podrían derivarse de la existencia de un juicio de amparo que afecta a la propiedad.



## SEGUNDA PARTE.

### EL PROBLEMA A ESTUDIO.

#### C A P I T U L O I

##### ANALISIS DEL PROBLEMA.

##### A).—BREVES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO COMO EMINENTEMENTE PROTECTOR DE GARANTIAS.

Para enfocar el problema que vamos a estudiar y analizarlo, siquiera sea someramente, conviene hacer notar cómo el juicio de amparo desde sus inicios en nuestro derecho, es esencialmente protector de garantías; la más insignificante idea en contrario sería desnaturalizarlo, como sin duda acontece actualmente cuando se ejecuta una sentencia de amparo en perjuicio de tercero, cuando no ha habido exceso o defecto en la ejecución.

Vamos primero a tratar de confirmar sucintamente cómo en los diversos ordenamientos constitucionales con que ha contado nuestro derecho en toda su historia, desde el momento en que surge la idea de las garantías individuales, la finalidad de éstas ha sido, como hasta la fecha, reconocerle y protegerle al individuo derechos que por su condición humana y por sus relaciones con los demás, le pertenecen; pero cuidados tales ordenamientos, por rudimentarios que hayan sido algunos de

ellos, de no violar, so pretexto de tales garantías individuales, las de un tercero, como sucede, se insiste en ello, en la actualidad, con los alcances que se han dado a una sentencia de amparo, como veremos después de este breve recorrido por nuestros más importantes Códigos Políticos, buscando en ellos la idea de las garantías individuales y su medio controlador.

No podemos localizar esos inicios de que hablamos en un régimen de formas sociales primitivas y rudimentarias, como lo fue el azteca; sin embargo ésto no quiere decir que haya carecido de ciertas costumbres jurídicas, que resultaban ineficaces ante la supremacía del monarca y en las que era imposible hablar de algún medio protector de los derechos del hombre.

En el régimen colonial los antecedentes históricos, posibles, de nuestro juicio de amparo, derivan del derecho español, en el cual el derecho natural estaba por encima de las costumbres, y de las mismas leyes. Según el señor licenciado Don Toribio Esquivel Obregón “se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)”.

Este derecho estuvo vigente en las colonias americanas, entre ellas la Nueva España en donde existió el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, que no obstante las diferencias técnicas que guarda con nuestro juicio de amparo, es su precedente histórico español.

En la Recopilación de Leyes de Indias que reunió gran parte del régimen jurídico colonial, existe la ley 22, libro primero, que dice: “los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción”.

En el México Independiente se rompe con el régimen jurídico colonial para dar entrada a ideas más avanzadas como eran las norteamericanas y las de la Revolución Francesa.

En un México recién emancipado e influenciado grandemente por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la preocupación del momento fué encontrar la forma de organizar políticamente al Estado y consagrar las garantías individuales; ideas en las que buscaron preeminencia centralistas y federalistas al quererlas plasmar en una Constitución.

Así, la Constitución de Apatzingan, que es el primer documento político que aparec en la época de las luchas de emancipación, encierra un capítulo destinado a las garantías individuales. Del artículo 24 de ese capítulo se deduce que la Constitución de Apatzingan respataba a las garantías individuales como elementos insuperables del poder público, ya que estima que los Derechos del Hombre son superiores al Gobierno y por tanto intangibles al mismo, siendo su protección la única finalidad del Estado.

Ahora bien, como en la Constitución de Apatzingán se omitió un medio de control de las garantías individuales, ya que podían ser violadas, sin que hubiera un medio jurídico de hacerlas respetar, no puede por este motivo considerarse como antecedente jurídico de nuestro juicio de amparo moderno; sin embargo tampoco podemos dejar de reconocer que su esencia es la misma que hoy vigoriza el juicio de amparo, esto es, la protección de las garantías individuales por sobre todas las cosas.

El otro cuerpo de leyes que cronológicamente encontramos como viable para afirmar que el juicio de amparo en toda su trayectoria, desde sus inicios hasta la fecha, ha sido eminentemente protector de garantías, es la Constitución Federativa de 1824, que estructuró al México Independiente.

Si pues, lo que interesaba a los juristas de entonces era estructurar políticamente a México, bajo la influencia de las doctrinas francesas y el federalismo norteamericano, dejaron en segundo plano el tema relativo a garantías individuales, ya que solo en preceptos aislados se hace mención a ellas, como opuestas al Estado. Tampoco en este ordenamiento se establece el medio jurídico de tutelarlas, pero tiene el ordenamiento que estamos viendo, preceptos con deliberada tendencia a proteger las

garantías individuales, aunque con el raquitismo y deficiencias apuntadas.

El curso de la historia del Derecho Constitucional Mexicano y dentro de él, la parte relativa a garantías individuales, ve nacer Las Siete Leyes Constitucionales, del año de 1836, fruto de las funestas tendencias centralistas que culminaron con un peligroso y nefasto "Supremo Poder Conservador".

Cinco miembros integraban este organismo con miras a velar por la conservación del régimen constitucional, por cuya razón se ha pretendido equipararlo al amparo y ver en él un antecedente histórico del mismo.

Falsa pretensión la de quienes así pensaron, pues median diferencias tan grandes cuanto notorias que sólo por que esboza dentro de sus lineamientos la idea central de proteger derechos del hombre, es por lo que se menciona. En efecto, el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era meramente político y no jurisdiccional, como el que ejercen los Tribunales de la Federación. Es decir, que no se encuentra en ese medio de control político creado por los centralistas, un agraviado, una relación procesal, los efectos relativos de la cosa juzgada, etc. Y malamente podrían equipararse, ni siquiera asemejarse, cuando el mencionado órgano de control político tenía atribuciones tiránicas e ilógicas, como cuando declaraba que "El Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

Pero se confirma la idea de que se pretendía, aunque muy a la ligera, proteger las garantías individuales, sin lograr con ello un claro antecedente del juicio de amparo, cuando la Constitución centralista daba al Poder Judicial la facultad de conocer de los "reclamos", que no eran otra cosa que el recurso que tenían los agraviados en los casos de expropiación por causa de utilidad pública ante una "calificación" errónea de la misma. Se dice, sin embargo, que ni aún en este aspecto puede pensarse que esté el antecedente lógico del amparo, porque en primer lugar se

trataba de un Poder Judicial inútil, ante la fuerza de un "Supremo Poder Conservador" y porque el caso de los "reclamos" no se extendía para todos los casos de atentados a la propiedad, pues se circunscribió a los de expropiación por causa de utilidad pública cuando había en ella una "calificación" errónea.

Hasta ahora los antecedentes que venimos analizando han sido escasos, sin trascendencia y de mero relleno en las Constituciones, ya que éstas han tenido otras preocupaciones que no han sido fundamentalmente las del otorgamiento de garantías individuales y la de encontrar un medio de control del régimen constitucional.

Por eso es interesante en este análisis, la Constitución Yucateca de 1840 que contó para su elaboración con voces autorizadas, entre las que destacó la de Don Manuel Crescencio Rejón.

En esta Constitución no sólo se nota la existencia del medio protector del reglamento constitucional, si no que ya aparece en forma clara y sistemática.

Se ha pensado por algunos autores que esta Constitución fué incluso superior a las que le siguieron de 1857 y 1917 en lo relativo al medio controlador del régimen constitucional o de amparo, como ya le llamaba Don Manuel Crescencio Rejón, ya que se hacía valer contra todo acto inconstitucional y no con las limitaciones que señalan las dos últimas Constituciones citadas.

Esta Constitución Yucateca de 1840 contenía varios preceptos en los que se otorgaban garantías individuales que nunca se habían mencionado, como la libertad de religión, de imprenta, de pensamiento, con derechos y prerrogativas para el aprehendido, etc.

Así el artículo 53 decía: "Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.—Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código funda-

mental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

El artículo 63 establecía: “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Finalmente el artículo 64 de la propia Constitución Yucateca de 1840 disponía: “Art. 64.—De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Viene en seguida el Proyecto de la Minoría de 1842, elaborado por Don Mariano Otero, con la opinión de los señores Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, en contra de la opinión de los otros cuatro miembros de la Comisión que se integró para elaborar un proyecto constitucional que debía ser sometido a la consideración del Congreso.

Se menciona este Proyecto de la Minoría de 1842 porque cambia desventajosamente lo que ya se había escrito en la Constitución Yucateca de 40 sobre un medio de control constitucional, toda vez que en dicho Proyecto se habló de los “reclamos” intentados por particulares a quienes se les violaran garantías, pero sólo contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, dejando así, fuera del control jurisdiccional, al poder judicial local y a los tres poderes federales. De esto se deduce que no sólo no puede equipararse a la Constitución Yucateca, ni siquiera asemejarse, toda vez que el sistema de Dn. Manuel Crescencio Rejón en esa Constitución era el de hacer extensivo el medio de control constitucional contra todo acto violatorio de la Constitución.

Siendo como era eminentemente individualista y liberal, el Proyecto, con tendencia a involucrar junto a un medio de control jurisdiccional, otro político que nos recuerda el implantado por el "Supremo Poder Conservador" de la Constitución de 1836, teniendo tal supremo poder en este Proyecto, las Legislaturas de los Estados, es claro que resultó un sistema híbrido con grandes desventajas como son las que tiene que reportar un régimen de control por órgano político, que jamás podía competir con el sistema de la Constitución Yucateca de 1840.

Con el acuerdo a que habían llegado federalistas y centralistas para fundir los proyectos de la minoría y de la mayoría, de la Comisión de 1842, pudo darse al país la Constitución que pretendía la Comisión; sin embargo no fué así porque se impuso la voluntad de Don Antonio López de Santa Ana que era Presidente de México en esa época, dando las Bases Orgánicas de 1843 que puede decirse no daban al Poder Judicial un control del régimen constitucional, si no de legalidad, amén de conservar aún resabios del control por órgano político que fué clásico en el nefasto "Supremo Poder Conservador".

Es hasta 1847 cuando vuelve a enfocarse el problema de las garantías individuales en cuanto a su implantación y medio de hacerlas efectivas, con toda claridad y precisión, al darse el Acta de Reforma que vino a restaurar la Constitución Federalista de 1824.

Después de esa Acta de Reforma de 47, el ordenamiento que aparece en el orden cronológico y de importancia en cuanto a implantación de garantías individuales y sistema de control de las mismas, reglamentando incluso el juicio de amparo en las distintas leyes orgánicas que se expidieron, como el medio más adecuado para proteger las propias garantías, es la Constitución de 1857, que ya contiene antecedentes más claros a este respecto, con menos ambigüedades y rudimentos como en realidad resultarían los estudiados hasta antes de este cuerpo legal.

De esencia francamente liberal e individualista, a esta Constitución no le preocupan tanto los sistemas de organización política y jurídica, cuanto la posición del Estado frente a sus miem-

bros, en vista de las innumerables relaciones con ellos. Así las cosas y persuadidos los autores de esta Constitución de que la base de la propia Constitución deben ser los Derechos del Hombre, pudieron darle ese sello de liberalismo e individualismo, cuidando desde luego los extremos para no acarrear el desorden social. Es así como esta Constitución en su artículo primero pone de manifiesto su tendencia a reglamentar los derechos del hombre, llamados también garantías individuales, como base y objeto de las instituciones sociales. El artículo primero mencionado dice: "Art. 1o.—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

El liberalismo que apuntábamos, puesto en el Código Político de 57 con todo cuidado para evitar desórdenes en el medio social, queda patente en esta parte de la exposición de motivos que en seguida transcribimos: "El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos". De esto se colige que no obstante el liberalismo y la aptitud del Estado de mero vigilante de las relaciones entre particulares, cuando éstas se exceden y llegan al extremo, es cuando el Estado interviene para volver las cosas a su justo medio.

Si de grandes vuelos puede considerarse la Constitución de 57 en el punto de garantías individuales que examinamos, la que le siguió en la historia de nuestro derecho constitucional y que es nada menos que la vigente de 1917, superó en mucho el Capítulo mencionado. No obstante que las Constituciones de 1857 y 1917 analizan el problema desde otro punto de vista, pues la primera, como quedó asentado, ve en los derechos del hombre la base y objeto de las instituciones sociales, es decir, de tendencias francamente individualistas, donde el Estado es mero vigilante, en la de 1917 los postulados pertenecen a diversas tendencias po-

lítico-jurídicas, donde es notorio el intervencionismo de Estado por cuanto considera las garantías individuales como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado; pues bien, no obstante estas diferencias y el hecho de que la primera sólo hablaba de garantías individuales y la vigente ya habla además, de garantías sociales, que lógicamente se traducen en individuales, la idea central de tales Códigos Políticos ha sido el establecimiento y protección de las propias garantías individuales, en las que el medio de control ha sido el mismo, pero indiscutiblemente que la reglamentación del juicio de amparo en la Constitución vigente es más explícita que en la de 57.

## B).—JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA EN RELACION CON EL TEMA A ESTUDIO.

### I.—JURISPRUDENCIA

Después de esta primera parte del análisis del problema, donde hemos visto que las garantías individuales y su medio de control, cuando lo ha habido, han tenido, aún en las épocas más difíciles de su historia, el sello de su noble finalidad, sin encontrar el menor indicio en ellas de que a su sombra se pueda causar perjuicio a un tercero, vamos a ver cómo de hace algún tiempo a nuestros días, se ha venido cometiendo ese absurdo jurídico de violar garantías a un tercero a través de la ejecución de una sentencia de amparo, violando no sólo la Ley Reglamentaria del Amparo, si no la Constitución misma que nos rige.

El juicio de amparo vino pues cumpliendo con su finalidad de ser eminentemente protector de garantías sin que sus fallas llegaran hasta el extremo de violar con una sentencia, las propias garantías individuales.

El absurdo jurídico de que venimos hablando se remonta hasta el año de 1925, y para ser más precisos, al siete de diciembre

de ese año, con una ejecutoria de la Suprema Corte que fué el antecedente para otras de igual sentido que para el 15 de agosto de 1927 habían constituido ya las cinco que hacían falta para formar jurisprudencia y con ella el nacimiento de la negación misma del juicio de amparo.

Esas ejecutorias dictadas en el período corrido del 7 de diciembre de 1925 al 15 de agosto de 1927 se publicaron en los tomos XVII al XXI del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas que allí se expresan.

La tesis jurisprudencial se incluyó con el número 316 en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, de donde pasó al apéndice al Tomo L, con el número 86, luego al Apéndice al tomo LXIV, con el número 94, de allí al Apéndice al tomo LXXVI, con el número 355, más tarde al Apéndice al Tomo XCVII con el número 408 y actualmente con el número 402 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y dice textualmente lo siguiente:

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.—DEBE LLEVARSE A EFECTO CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DE LA COSA DETENTADA, AUN CUANDO ALEGUE DERECHOS QUE PUEDEN SER INCUESTIONABLES, PERO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA AL DICTAR LA EJECUTORIA”.**

Esta tesis jurisprudencial por sí sola desnaturaliza el juicio de amparo; sin embargo la H. Suprema Corte de Justicia, con todo el respeto que nos merece, insistió en el error y en él ha vivido desde que creó tal jurisprudencia, toda vez que inmediatamente después de elaborada la misma, permitió la creación de otra tesis jurisprudencial que vino a confirmar la anterior y a confirmar el absurdo jurídico que estamos viviendo.

Esa tesis jurisprudencial es la número 409 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, registra-

sta actualmente con el número 403 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y que textualmente dice:

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. —**

Si por virtud de una sentencia de amparo se protege a alguien en la posesión de determinados bienes que sin forma de juicio le fueron arrebatados, al ejecutar el fallo constitucional NO PUEDE CAUSARSE AGRAVIO ALGUNO AL QUE TIENE LA POSESION DE ESOS BIENES, AUNQUE HAYAN PASADO A SER DE SU PROPIEDAD por causas posteriores a los actos que dieron origen al amparo, y como las sentencias en el juicio de garantías sólo se refieren a la posesión, no impiden que se ejerciten las acciones de propiedad por aquel a quien le competen”.

De la transcripción anterior se deduce que ambas tesis son jurídicamente una misma cosa, de tal manera que nos referiremos en especial a la primera de ellas, número 402, y lo que de ella se diga es aplicable a la 403.

Se dijo que desde entonces nuestro más alto tribunal de justicia ha vivido en el error a este respecto, porque no obstante lo abundante de las ejecutorias del propio Tribunal que la desautorizan y contrarían y no obstante la abundante doctrina que también la desaprueban, dicha tesis jurisprudencial no ha sido cambiada ni modificada y se la sigue considerando como bien fundada y apegada en todo a la Ley de la materia y a la Constitución misma, cuando la realidad es bien otra, pues ninguna de las ejecutorias de las cinco que integran la tesis jurisprudencial mencionada cita fundamento alguno en su apoyo, y su contenido es abiertamente violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para confirmar lo anterior vamos a transcribir las ejecutorias seleccionadas tan acertadamente por el señor Lic. Guilebaldo Murillo y que menciona en su brillante conferencia titulada “La Ejecución de las Ejecutorias de Amparo en Perjuicio de Tercero”, sustentada en la Barra Mexicana de Abogados el 6 de octubre de 1954.

En las páginas 153 a 157 de la revista "El Foro", números 4-6, correspondiente a los meses de abril a diciembre de 1954, el Sr. Lic. Murillo dice: "Como el amparo tal como lo estableció la Constitución de 1917 tiene exactamente la misma finalidad y la misma naturaleza que tenía bajo la vigencia de la Constitución de 1857, estimé pertinente buscar precedentes y tuve la fortuna de encontrar los dos a que en seguida me voy a referir".

"En la "Ciencia Jurídica", tomo I, Sección Federal, páginas 279 a 285 se publicó la ejecutoria de la Suprema Corte de 18 de junio de 1896 votada por unanimidad, en la cual se contienen estos explícitos considerandos a propósito de si una ejecutoria de ese Alto Cuerpo que manda devolver una cosa al quejoso, puede ejecutarse desposeyendo a un tercero que legalmente la adquirió y que no ha llegado a ser oído. Estos considerandos dicen a la letra:

"Considerando tercero: Que desde luego se palpa la imposibilidad de dar completo desarrollo a las consecuencias materiales e inmediatas de la insubsistencia del acto reclamado, cuando ese desarrollo TRAE A SU TURNO EL ATROPELLO DEL DERECHO A UN TERCERO o cuando para verificarse la restitución de las cosas a su antiguo estado, envuelve la posibilidad de decidir implícitamente sobre cuestiones civiles que son de la competencia de las autoridades del fuero común y que DEBEN RESOLVERSE MEDIANTE UNA CONTROVERSIA EN FORMA Y EN LA CUAL SEA OIDO AQUEL CUYO DERECHO SE AFECTA; y es evidente, según los principios generales de jurisprudencia, que LA IMPOSIBILIDAD EN EL ORDEN LEGAL SE EQUIPARA A LA IMPOSIBILIDAD EN EL ORDEN FISICO, LA CUAL PONE UN OBSTACULO ABSOLUTO AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, así como a la deducción de cualquier iniciativa del individuo".

"Considerando cuarto: QUE POSITIVAMENTE ESTA CORTE SE HA ABSTENIDO SIEMPRE DE DICTAR RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE UN TERCERO A QUIEN NO SE HUBIERE OIDO EN FORMA JURIDICA; o bien que esas resoluciones signifiquen que se intervienen cuestiones meramente civiles propias de los Tribunales ordinarios; pues CONSTANTEMENTE SE HA HUIDO DEL ABSURDO DE AMPARAR POR UNA PARTE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, MAS ATENTANDO POR OTRA Y A UN MISMO TIEMPO LAS DE OTRA PERSONA, E INCIDIENDO CONSIGUIENTEMENTE EN LA INFRACCION DEL ART. 10. DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA".

Sigue diciendo el señor Lic. Murillo: "El otro precedente de los dos a que antes he aludido, lo constituye la ejecutoria de 28 de julio de 1912, publicada en el Diario de Jurisprudencia, tomo XXVI, páginas 767 y siguientes, de la que aparece que como consecuencia de una ejecutoria de la Suprema Corte que amparó a la señora Ursula Guzmán de Vélez, se le debía dar la posesión de una casa que había sido del señor su padre, en cuyo juicio sucesorio y sin haberla oído, se había adjudicado al señor Horacio Guzmán, quien la vendió al licenciado Rafael Dondé y éste a su vez la vendió a la señora Estela Palafox viuda de Ampudia, para sus menores hijos, no obstante lo cual la autoridad responsable en ejecución de la ejecutoria, mandó cancelar en el Registro Público de la Propiedad las inscripciones relativas a esas operaciones y seguramente después iba a dar la posesión a la quejosa. La ejecutoria, una vez que en los resultados expresó estos antecedentes, dijo en su parte considerativa, entre otras cosas, lo siguiente:

"Se ve, en consecuencia, que mientras se substanciaba el juicio de amparo seguido por Ursula Guzmán de Vélez y en el que recayó la ejecutoria de este Alto Cuerpo, salió la casa de que se trata del poder de la sucesión de Francisco Guzmán, mediante operaciones de orden civil que se celebraron sin que para ello existiera obstáculo alguno legal. **ES NOTORIO, POR LO MISMO, QUE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL SE HALLA EN LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL DE HACER INGRESAR NUEVAMENTE O DEVOLVER A LA TESTAMENTARIA DE FRANCISCO GUZMAN LA CASA RELACIONADA;** de manera que la viuda de Ampudia adquirió con título bastante para sus menores hijos la propia finca, mediante las operaciones que se realizaron con anterioridad por los herederos de aquél entre sí; por Horacio Guzmán con el licenciado Dondé, y por éste y por el propio Guzmán con la viuda de Ampudia, por sus menores hijos, **A QUIENES SE DESPOJARIA, SIN OIRLOS NI VENCERLOS EN JUICIO, DE UNA PROPIEDAD QUE TIENEN CON UN TITULO QUE HASTA AHORA NO HA SIDO ANULADO;** en este concepto, Ursula Guzmán de Vélez, además de entablar la nulidad de los registros, **PUNTO QUE DEBE DECIDIRSE EN JUICIO CONTRADICTORIO,** podrá exigir del Juez Segundo de lo Civil, que fué quien vió las garantías individuales en su perjuicio, todas las indemnizaciones que le correspondan por los daños y perjuicios que se le hayan seguido, por virtud del auto de separación a que se refiere la ejecutoria de esta Suprema Corte; pero **NO ES LEGAL DESPOJAR DE PLANO AL ACTUAL POSEEDOR DE LA CASA, SIN**

VIOLAR EN SU PERJUICIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EN TAL CONCEPTO, DEBE DECLARARSE QUE NO ES POSIBLE EJECUTAR LA EJECUTORIA DE ESTE TRIBUNAL, mediante los autos que el Juez Segundo de lo Civil dictó y que constituyen la materia de la queja formulada en este incidente por la viuda de Ampudia”.

Pero si estas ejecutorias, anteriores al 15 de agosto de 1928, fecha de la última ejecutoria de la tesis jurisprudencial número 402, que se combate, no bastaran para reconocer las contradicciones en que incurrió nuestro máximo Tribunal de Justicia, las que siguieron con posterioridad a la fecha que se indica, ponen de manifiesto no sólo las contradicciones de la H. Suprema Corte de Justicia, sino la preeminencia de ésta sobre la misma Constitución y específicamente sobre el artículo 14 que consagra el derecho de previa audiencia, ya que no es lícito que “cuando se trata de restituir al quejoso en la posesión que perdió por un acto de autoridad que ha sido declarado violatorio de garantías, puede y debe dársele esa posesión, PRIVANDO DE ELLA A UN TERCERO EXTRAÑO EN LO ABSOLUTO AL PROCEDIMIENTO” (Lic. Guilebaldo Murillo, en la conferencia citada, que obra en la Revista “El Foro”).

Esas ejecutorias posteriores a la tesis jurisprudencial número 402 que estamos analizando, son las siguientes:

Ejecutoria de 22 de junio de 1944, publicada en el Semanario Judicial, tomo 80, páginas 3819 a 3845, unanimidad de cinco votos de los señores ministros Alfonso Francisco Ramírez, Gabino Fraga, Manuel Bartlet Bautista, Franco Carreño y Octavio Mendoza González, que en lo conducente dice:

“...de admitirse que LA GARANTIA DE AUDIENCIA no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, SE SANCIONARIA LA OMNIPOTENCIA DE TAL AUTORIDAD Y SE DEJARIA A LOS PARTICULARES A SU ARBITRIO, LO QUE EVIDENTEMENTE QUEBRANTARIA EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, POR MEDIO DE ESA GARANTIA, LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS”.

Esta ejecutoria, como algunas otras, que directa o indirectamente desautorizan la jurisprudencia a estudio, es aplicable al caso por que si por virtud de una sentencia de amparo se priva a alguien de algún derecho, sin haberlo oído y eso aunque alegue derechos que pueden ser incuestionables (como dice la jurisprudencia que nos ocupa), es tanto como situar a la H. Suprema Corte por encima del artículo 14 constitucional que consagra el derecho de audiencia y así las cosas, podría decirse de nuestro máximo Tribunal de Justicia, lo mismo que dice la ejecutoria transcrita del Poder Legislativo.

Hay otra ejecutoria que de modo directo y expreso contraría la tesis de jurisprudencia definida número 402; se trata de la ejecutoria de 16 de enero de 1930, publicada en el Semanario Judicial, tomo XXVIII, página 266, unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Francisco Díaz Lombardo, Francisco H. Ruiz, Joaquín Ortega, Alberto Vázquez del Mercado y J. Jesús Sánchez, la que en su parte conducente dice:

“La autoridad designada como responsable y el tercer perjudicado hacen valer el hecho de que LA POSESION DE LA FINCA SE ORDENO EN VIRTUD DE EJECUTORIAS DE ESTA SUPREMA CORTE, PERC COMO QUIERA QUE ESAS EJECUTORIAS SOLO TIENEN EFECTO ENTRE LAS PARTES QUE LITIGARON, NO EN CONTRA DE TERCEROS EXTRAÑOS A ESE JUICIO, SEGURAMENTE QUE NO PUEDEN PERJUDICARLOS”.

El mismo sentido y contenido guardan las dos ejecutorias que vamos a transcribir en seguida. La primera se refiere al caso de procedencia de un juicio de amparo contra la ejecución de una sentencia de amparo, cuando tal ejecución perjudica derechos de terceros extraños al juicio.

Esa ejecutoria es de fecha 14 de julio de 1932, publicada en el Semanario Judicial, tomo XXXV, página 1350 y aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Ortega, Ruiz, Díaz Lombardo, Padilla y Couto. Dice textualmente así la tesis de la ejecutoria: “NO CABE LA MENOR DUDA QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL MISMO,

SON RES INTER ALIOS ACTA, Y POR LO TANTO, NO PUEDEN PERJUDICARLES EN MANERA ALGUNA”.

La segunda de dichas ejecutorias es de 27 de septiembre de 1947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, página 2442, unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros de la Sala Penal, De la Fuente, Olea y Leyva, Chico Goerne y Rebolledo, conociendo de un indicente de suspensión en amparo civil; textualmente en esa ejecutoria dijeron:

“Si el quejoso se ostenta como extraño al procedimiento de donde deriva el acto reclamado, no tiene aplicación la tesis de la jurisprudencia de que es improcedente la suspensión CUANDO SE TRATA DE CUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO; porque aunque es cierto que el interés público está vinculado de una manera estrecha con que los fallos que establecen la verdad legal se cumplan desde luego; no debe perderse de vista que ESA OBLIGATORIEDAD INDISCUTIBLEMENTE SE ESTA REFIRIENDO A LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL JUICIO donde se dictó la sentencia ejecutoriada que estableció la verdad legal; mas NO A LOS EXTRAÑOS QUE, POR NO HABER SIDO OÍDOS EN ESE JUICIO, NO ESTAN EN LAS MISMAS CONDICIONES, y en esta situación la propia jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sentado el criterio de que no es manifiesto ese interés público para que desde luego se ejecute una sentencia contra los extraños al procedimiento de donde pronunció esa resolución...”

Finalmente tenemos la ejecutoria de 28 de junio de 1948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVI, página 5159, aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mercado Alarcón, Santos Guajardo, Medina, Meléndez y Pardo Aspe, que es tanto o más clara y determinante que las anteriores, ya que incluso dice que no debe contrariarse el artículo 14 constitucional con la disposición de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo que dice: “El juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”.

La ejecutoria textualmente dice lo siguiente:

“La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que “el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas

DEBE ENTENDERSE APLICABLE SOLAMENTE PARA LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL AMPARO; MAS NO PARA PERSONAS EXTRAÑAS AL MISMO, YA QUE DICHA DISPOSICION NO PUEDE CONTRARIAR AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE PREVIENE QUE NADIE PODRA SER PRIVADO DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS SIN SER OIDO NI VENCIDO EN EL JUICIO CORRESPNDIENTE".

## II.—DOCTRINA

Veremos ahora algo de la abundante doctrina que hay en relación con el tema a estudio, coincidiendo todos los autores en la idea de que la tesis de jurisprudencia definida número 402 es abiertamente anticonstitucional, toda vez que si en ejecución de una sentencia de amparo, ésta "debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la "ejecutoria", estamos ante una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En las páginas 248 a 250 de "El Juicio de Amparo" (2a. edición), el señor licenciado Romeo León Orantes dice:

"La Corte, en el caso de verdaderos terceros, que seguramente son los adquirentes de un bien no secuestrado y que libre de todo gravamen pasa al nuevo propietario, que lo hace suyo de buena fe, en algunas ocasiones sostuvo la tesis de que no era obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución pudiese afectar intereses de personas extrañas, derivados del derecho de alguna de las partes que intervinieron en el juicio, porque cuando se ordena una restitución, debe realizarse cualquiera que sea quien tenga la posesión del inmueble relacionado, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercitar el afectado, ya contra aquél de quien recibió la cosa cuya posesión fué discutida en el amparo, ya contra el nuevo poseedor, derechos que deben ser discutidos ante la autoridad del orden común porque el tercero, como tal, carece del derecho a interponer el recurso de queja y tampoco puede ocurrir al amparo porque en el fondo se atacaría la sentencia de la Corte y el juicio es improcedente contra actos de este tribunal, cuya respetabilidad exige, en bien del interés general, que sus fallos sean pronta y debidamente cumplidos en sus términos; y en otros casos, contrariando la Corte su tesis enfática y por demás inconstitucional, resolvió que las resoluciones dicta-

das en el amparo, para los terceros eran res inter alios acta y por lo tanto no podía perjudicarles en manera alguna, por lo que la ejecución de una sentencia que los afectara, constituía sin género de duda, un acto ajeno al juicio de garantías, que era susceptible de ser reclamado mediante otro juicio constitucional, sin que esto pugnara con el sistema del amparo, porque según el artículo 107 constitucional, la sentencia tiene que concretarse al quejoso, sin ocuparse de casos ajenos”.

“Como se ve las dos tesis son contradictorias y antijurídicas: lo es la primera, porque no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte, y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe, porque por sobre aquella majestad y ese interés social, está la majestad misma de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha ley; y es igualmente antijurídica la segunda, porque no es cierto que la ejecución de una sentencia de amparo que afecta a un tercero extraño, por el solo hecho de afectarlo, sea acto ajeno al juicio de que aquella sentencia emana, antes bien, es acto que forma parte del juicio mismo, si acaso hasta de su esencia y única razón de su existencia; el que es extraño es el tercero, pero la ejecución en cuanto debe restituirse al quejoso en la tenencia y goce de la propiedad a que se refiere la sentencia, que por cierto ha pasado de buena fe a ser patrimonio del tercero, es y no puede dejar de ser parte medular de la sentencia y del juicio, por lo que tampoco resulta correcta la tesis en cuanto pretende justificar la procedencia del amparo contra dicha ejecución”.

El señor licenciado Ignacio Burgoa, en su obra titulada también “El Juicio de Amparo” (3a. edición), páginas 528 y 529, dice con respecto a la tesis jurisprudencial número 402, lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido, que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trata de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, nos parecen del todo contravenedores de las garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14. En efecto, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ella exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien se puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que pueda traducirse dicha afectación. Por ende, sin previo juicio, sin darle

oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de sus posesiones, derechos, propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo. No otra es la consecuencia que se desprende, tanto de las tesis de la Suprema Corte que hemos vertido sobre el artículo 96 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando no se trate de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, el tercero afectado no tiene el derecho de interponer el recurso de queja. Bien es verdad que, como se afirma en la jurisprudencia de la Suprema Corte, el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual él es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; mas en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra ésta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.”

“La situación de indefensión en que está colocado el tercero extraño al juicio de amparo en el que ha recaído una sentencia cuya ejecución ha interesado su esfera jurídica, con las limitaciones tantas veces mencionadas y cuya presencia hace procedente el recurso de queja, es completa, debido a que no puede dicho tercero enderezar la acción de amparo para evitar o reparar, en la vía constitucional, los perjuicios que resiente con motivo de la ejecución de una sentencia que contenga la protección federal, por las razones aludidas con antelación”.

“Por todos los motivos expresados, creemos que es inconstitucional el alcance y la consecuencia lógico-jurídica que se desprende de la interpretación por exclusión del artículo 96 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo no puede interponer el recurso de queja cuando no haya exceso o defecto en aquélla, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular. Pues bien, tal vicio de inconstitucionalidad es irremediable en la práctica, debido a que no existe ningún medio jurídico de impugnación contra la ejecución, no excesiva ni defectuosa, de las sentencias de amparo en favor del tercero afectado, quien se encuentra, en esta forma, en una situación de verdadero desamparo, que equivale a un estado de nugariedad de sus garantías individuales en este particular”.

El señor licenciado Germán Fernández del Castillo, en el folleto que contiene su conferencia titulada “Los efectos Restitutorios del Amparo con Relación a Tercero”, en relación con el tema a estudio dice lo siguiente:

“El tercero que adquirió propiedades o derechos como efecto mediato o inmediato del acto reclamado, a la luz del artículo 14 de la Constitución no puede ser privado de ellos sino mediante juicio en el que se

llenen las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo mismo, la autoridad responsable no puede de ninguna manera privar a ese tercero de sus propiedades y derechos, bajo el pretexto del amparo concedido contra el acto reclamado, pues esa privación tiene lugar sin el juicio correspondiente, **QUE ES INDISPENSABLE CONFORME AL ARTICULO 14** para que el tercero sea oído en defensa, pues fué ajeno por completo a la contienda, **ESTE ES PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE DERECHO CONTRA EL CUAL NO CABE INTERPRETAR EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO**" (Página 13 del folleto).

"Privar al tercero de las propiedades y derechos que adquirió, sin el procedimiento correspondiente, es atentatorio, pues constituye para él un agravio formal a sus intereses, sin que el Juez que lo priva por una mala interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo, cuide ni pueda cuidar de indemnizarlo". (Página 14 del folleto).

"El efecto de la nulidad es el de obligar a las partes a **RESTITUIRSE MUTUAMENTE** lo que han recibido o percibido por consecuencia del acto anulado (Código Civil, Art. 2239) y **MIENTRAS QUE UNO DE LOS CONTRATANTES NO CUMPLA CON LA DEVOLUCION DE AQUELLO A QUE EN VIRTUD DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL CONTRATO ESTA OBLIGADO, NO PUEDE SER COMPELIDO EL OTRO A QUE CUMPLA POR SU PARTE** (Código Civil, Art. 2241). De acuerdo con estos principios, en el caso de nulidad de la enajenación hecha a un tercero de buena fe, él no está obligado a retransmitir la cosa que adquirió, mientras no se le devuelva el precio. Cuando por la interpretación equivocada del artículo 80 de la Ley de Amparo, se invalidan todas las operaciones posteriores al acto reclamado inclusive las transmisiones de propiedad o de derechos a tercero, **SE COMETE LA FLAGRANTE INJUSTICIA DE DESATENDER ESTE MANDAMIENTO LEGAL**, pues se quita al tercero adquirente la defensa eficaz de obtener lo que él pagó por la adquisición de la cosa de que se le priva como consecuencia del amparo, **POR UN ACTO UNILATERAL DEL JUEZ EN ASUNTO EN QUE AQUEL NO HA SIDO OIDO, NI ES PARTE**". (Página 15 del folleto).

"Hay interés público en que las situaciones jurídicas que corresponden al tráfico de los negocios, sean establecidas para dar la confianza que ellos requieren y fomentar las inversiones. Ese interés público está manifestado sistemáticamente en toda nuestra legislación con una serie de preceptos que protegen a los adquirentes de buena fe... Por lo mismo, cuando la autoridad responsable extiende los efectos restitutorios del amparo hasta anular las enajenaciones hechas a terceros de buena fe, **CONTRARIA EL INTERÉS PUBLICO EXPRESADO SISTEMATICAMENTE EN LAS LEYES CIVIL Y PROCESAL, PARA PROTEGER**

## LA SEGURIDAD DE LOS NEGOCIOS Y A LOS TERCEROS DE BUENA FE". (Página 16 del folleto).

Finalmente transcribimos un párrafo de la conferencia sustentada por el señor licenciado Guilebaldo Murillo, el seis de octubre de 1954 ante la Barra Mexicana y que más tarde se publicó en la revista "El Foro" de la propia Barra Mexicana. Dice el señor licenciado Murillo:

"Y la ineludible conclusión de que es anticonstitucional privar de sus posesiones, propiedades o derechos a un tercero sin haberlo oído, a que lógicamente conducen la jurisprudencia y la doctrina, no deja de existir, ni siquiera se infirma en lo más mínimo porque se pueda objetar que de no proceder de acuerdo con las tesis de jurisprudencia definida 408 y 409 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, las ejecutorias de amparo serían nugatorias, ya que facilísimo sería burlarlas con sólo que durante la tramitación del juicio de amparo el tercer perjudicado enajenara, real o simuladamente, el inmueble que se disputa con el quejoso. Y digo que la conclusión antes indicada no dejaría de existir, ni se debilitaría siquiera, porque se podría de un modo semejante a como lo hizo Vallarta con quienes decían que si se aceptara la tesis de que todos los jueces y magistrados y no sólo los de Distrito y los de la Suprema Corte, pueden y aun deben juzgar de la constitucionalidad de las leyes, vendría el caos en la administración de justicia: "Aceptados, contestó el ilustre Presidente de la Suprema Corte en el luminoso voto que emitió en el amparo Justo Prieto: aceptados cuantos inconvenientes se quieran atribuir al deber que tienen los jueces locales de arreglarse a la Constitución, obediéndola de preferencia a toda ley que la contrarie, todavía ese deber no puede desconocerse, ni ponerse en duda por quien no se subleve contra el artículo 126" (Hoy 133 de la actual Constitución)".

Con los antecedentes constitucionales del juicio de amparo antes citados, que nos confirman la idea de que el juicio de garantías siempre y desde su aparición en nuestro derecho, ha sido eminentemente protector de los derechos del hombre; con las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación transcritas y con la copiosa y unánime doctrina inserta en este trabajo, consideramos haber dejado planteado el problema de la ejecución de las sentencias de amparo en relación con terceros, que tantas opiniones en contrario ha suscitado, por lo inconstitucional de la tesis jurisprudencial número 402 que le dió origen.



## SEGUNDA PARTE. EL PROBLEMA A ESTUDIO

### CAPITULO II.—ALCANCE DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN LA LEGISLACION

#### A).—Concepto de la sentencia de amparo.

Hemos podido observar cómo en la vida de los pueblos siempre hay un momento en el que se hace indispensable la norma jurídica, para resolver los conflictos de intereses que confrontan y que reclaman la intervención de un órgano del Estado, para restablecer el equilibrio social.

El logro de los fines que se indican se obtiene por medio de procedimientos que terminan con una resolución que les pone fin y en la cual se declaran determinadas normas de derecho aplicables a la situación planteada, o como dice Chiovenda, “actualizando en el caso la voluntad abstracta de la Ley”.

Esa resolución a que aludimos es a lo que se llama sentencia.

En nuestro medio jurídico esa sentencia la dicta un órgano jurisdiccional, que está compuesto por los Poderes Judiciales Federales y Locales de la República. Y en el caso específico de la sentencia de amparo, la dicta el Poder Judicial de la Federación, con base en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, más conocida como Ley de Amparo.

Antes de entrar en materia sobre el tema de los alcances de la sentencia de amparo en la legislación, conviene consignar el concepto de sentencia que da el señor licenciado Adolfo Mal-

donado, en virtud de haber sido el autor de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, supletorio de la Ley de Amparo, y quien dice que la sentencia "es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que si fuere necesario, hará cumplir coactivamente" (Derecho Procesal Civil, 1a. edición, página 87).

Hay que hacer notar que tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles, ponen de manifiesto que las resoluciones provenientes del órgano jurisdiccional, para que sean verdaderas sentencias, deben resolver el fondo del negocio, llamando autos a lo que se resuelva sobre cualquier punto del asunto y decreto a las simples disposiciones de trámite. De lo que se deduce que en el juicio de amparo sólo tendrá el carácter de sentencia la resolución que decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, la que conceda o niegue la protección de la Justicia Federal, y el carácter de autos, todas aquellas que, como ya se indicó, resuelvan cualquier punto dentro del negocio que no sea precisamente la materia del fondo.

No estamos de acuerdo con la clasificación de las resoluciones judiciales que mencionan los ordenamientos citados, pues creemos, al igual que con el señor licenciado Ignacio Burgoa ("El Juicio de Amparo, 3a. edición, página 504), que cuando se reputan como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, tales decisiones son vistas y tratadas por el juzgador en forma idéntica a cuando resuelve una cuestión substancial; además, tanto el incidente como el asunto principal implican una controversia suscitada entre las partes, y difieren exclusivamente en cuanto a la índole del problema que se resuelve; en esa virtud, no podemos, jurídicamente, considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas, de naturaleza procesal diferente, pues en el fondo ambas son sentencias.

Ahora bien, en toda resolución judicial, y por tanto en la sentencia que reglamenta la Ley de Amparo, hay un silogismo cuya premisa mayor se forma con las normas jurídicas generales y abstractas; una premisa menor, con los hechos probados del caso concreto que se ha planteado, y una conclusión, que se obtiene al enmarcar los hechos concretos y particulares dentro de la norma general y abstracta.

Ese silogismo de las sentencias de amparo se pone de manifiesto con los requisitos que el artículo 77 de la Ley de la materia exige para las propias sentencias, diciendo que: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I.—La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados (premisas menores), II.—Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (premisas mayores) y III.—Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo" (conclusión).

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 señala los requisitos que debe contener una sentencia.

Pero también es de hacerse notar como, no obstante que entre esos requisitos exigidos para la sentencia en la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se mencionan los relativos a la forma en que debe dividirse la propia sentencia, tradicionalmente los juzgadores la han dividido en tres partes, que denominan: a) "resultandos", b) "considerandos y c) "puntos resolutivos", que contienen, la primera, la síntesis de los antecedentes del asunto, de las cuestiones de hecho o de derecho a debate y el desarrollo procesal, hasta antes de dictar sentencia; la segunda, los razonamientos del órgano jurisdiccional, en los cuales enmarca los hechos dentro de la norma general, con vista de las pruebas rendidas; y la tercera, los puntos resolutivos, en los cuales se señalan las conclusiones particulares y concretas.

Una de esas partes por sí sola no constituye la sentencia y sólo el conjunto de las tres la forman. Es decir, que se hacen indispensables las tres, para conocer el alcance de la sentencia y poder determinar el sentido o interpretación del precepto constitucional que dice el quejoso que se le viola, lo que a su vez permite que se pueda ir formando la Jurisprudencia.

#### B).—Alcance de la sentencia de amparo en la legislación.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus artículos 76, 78, 79 y 80, da las bases para establecer lo que debe ser el contenido y alcance de las sentencias de amparo, determinando así que el juzgador se vea precisado a especificar en la sentencia los alcances de ésta, y la autoridad encargada de ejecutarla no se extralimite ni deje de realizar actos a que en virtud de la sentencia está obligada.

No obstante lo específico y claro de los alcances de la sentencia de amparo, a pesar de que toda la difícil cuestión de su ejecución tiene como base primordial, el atender y considerar los límites y el alcance de la misma, insertos en su parte considerativa, donde se indican los motivos decisorios del fallo, y no obstante también, lo terminante de las disposiciones que sobre su cumplimiento menciona la fracción XI del artículo 107 constitucional, en infinidad de casos nos encontramos con las dichas extralimitaciones o con la incompleta ejecución de tales sentencias. O como acertadamente dice el señor licenciado Burgoa (Obra citada, página 537), “en multitud de casos prácticos las autoridades responsables eluden con pretextos fútiles el cumplimiento de las sentencias de amparo. Ello puede explicarse en muchas ocasiones atendiendo a la ignorancia de las personas que encarnan a la autoridad”.

Lo lamentable en nuestro medio es no sólo la dicha ignorancia de que habla el señor licenciado Burgoa, sino la mala fe y el exceso de poder político que rodea a ciertos funcionarios, que impide, en muchos casos, se logre la finalidad para que fué creada la noble institución del amparo.

Vamos a estudiar brevemente el contenido de los citados artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo, que dijimos son base para establecer el contenido y alcance de las sentencias de amparo, a que deben ceñirse las autoridades encargadas de su ejecución y cumplimiento. Asimismo, vamos a ver las tesis de la Corte, que corroboran el contenido de dicho articulado.

a).—Relatividad de la cosa juzgada.

El artículo 76 de la Ley de Amparo reproduce la fórmula creada por don Mariano Otero, y que se refiere a los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 25 del Acta de Reforma de 47, consagrada asimismo en la fracción I del artículo 107 constitucional.

Dice el artículo 76 de la Ley mencionada: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Hasta antes de este principio de la relatividad de la cosa juzgada, el medio de control constitucional había fracasado, pues sus resoluciones tenían efectos absolutos, con alcances que motivaron la decadencia de regímenes cuya tutela se llevaba a cabo por órgano político; y no fué sino hasta la creación de la fórmula del insigne Otero, de la relatividad de la cosa juzgada, cuando el juicio de amparo encontró sus perfiles propios, como el único medio de control constitucional, por órgano jurisdiccional.

De manera que, de acuerdo con el principio que venimos estudiando, el auto o ley reputados inconstitucionales, son invalidados en cada caso concreto, con la circunstancia de que los efectos de la sentencia sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsables en el juicio respec-

tivo; y así, a contrario sensu, lo pone de manifiesto la H. Suprema Corte en la tesis que dice: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido partes en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno" (Seminario Judicial de la Federación.—Tomo XXVII.—Página 2184).

Esto sin perjuicio de la tesis del propio Tribunal que dice: "Las sentencias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo" (Tesis No. 406.—Página 768 del Apéndice de Jurisprudencia al Seminario Judicial de la Federación), porque no la contraría, ya que debidamente interpretada esta última tesis, se concluye que no cualquier autoridad debe acatar la sentencia de amparo, sino sólo aquellas que hubieren sido señaladas como responsables y aquellas que, por razón de sus funciones, deben intervenir en la ejecución del fallo judicial.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, especificado en la sentencia el caso concreto de la violación constitucional, y resuelto terminante y claramente quienes deben ejecutarla y cumplirla, no vemos cómo las autoridades puedan dar a las sentencias alcances que no tienen, pues en ellas no hay otro que el que señala la legislación de la materia.

b).—Imposibilidad jurídica de que el Juzgador aprecie pruebas que no fueron rendidas en el procedimiento del que emana el acto reclamado.

Se lee en el artículo 78 de la Ley de Amparo que: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad

responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad”.

Y la H. Suprema Corte corrobora el contenido de dicho precepto en la tesis que dice: “ACTO RECLAMADO.—Debe apreciarse en el juicio de amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse”. (Apéndice al Tomo XCVII.—Pág. 68).

Ha querido el legislador, según nuestro modo de pensar, facilitar al juzgador la tarea de precisar en las sentencias de amparo, los alcances de las mismas, al impedirle apreciar más pruebas que aquellas que se rindieron en la instancia o procedimiento del que emanan los actos reclamados.

Ahora bien, la práctica nos ha enseñado que son muchas más las restricciones que resultan con la aplicación del precepto, que los casos en que proceda su correcta aplicación.

Así por ejemplo, no puede aplicarse en el caso de que se trate de un acto de autoridad único y aislado, el cual no forma parte de un procedimiento judicial o administrativo, pues en un caso aislado no puede haber ocasión de probanza, como en el caso de una orden de aprehensión.

La H. Suprema Corte así lo estima en su tesis redactada en los siguientes términos: “Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías”. (Apéndice al Tomo XCVII.—Tesis No. 745.)

Tampoco es aplicable el artículo 78, en el caso de violación al procedimiento, pues ello puede quedar evidenciado con la omisión o alteración de los términos de la ley aplicable en la materia de que se trate, toda vez que lo que se está dilucidando es una cuestión meramente jurídica y no de hecho, para la cual no se hace necesaria prueba especial.

Hay dos casos más en los cuales no sería posible la aplicación del precepto que estamos analizando. El primero de ellos, cuando el quejoso no haya podido rendir pruebas en el procedimiento del que emanan los actos reclamados, debido, digamos, a falta o defecto en el emplazamiento. Y el segundo caso, íntimamente ligado con el primero, sin ser el mismo, cuando el quejoso sea extraño al procedimiento del que derivan los actos reclamados, pues en esa situación, el agraviado estuvo imposibilitado de oponer defensas en ese procedimiento.

En cambio, sí tiene aplicación el citado artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando las violaciones que imputa el quejoso a las responsables, sean de fondo; esto es, a la ley sustantiva, ya que en este caso el juzgador necesita allegarse medios de convicción que puedan comprobar que en el caso que resuelve, concurren los requisitos, factores o circunstancias previstos en la Ley. Es decir, que el órgano de control, a efecto de decidir si hubo o no tales violaciones de fondo, debe volver a analizar las pruebas rendidas en el procedimiento del que derivan los actos impugnados, pero no otras pruebas, si no esas de que conoció y apreció la autoridad responsable.

c).—Principio del estricto derecho en las sentencias de amparo.

Este principio no proviene directamente del artículo 107 constitucional, que no lo contiene, si no de la Ley de la materia y de la jurisprudencia dictada al respecto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimamos, que los alcances de las sentencias de amparo, vistos con apego a la legislación que venimos analizando, encuen-

tran en el principio del estricto derecho de dichas sentencias, una base más, tanto para su elaboración por parte del órgano de control, como para su ejecución y cumplimiento, por parte de las autoridades a quienes corresponde.

Vamos a tratar de plasmar en este trabajo, lo que tal principio encierra y las excepciones que en relación con el mismo han surgido, mismas que han obedecido a la tarea de facilitar la concreción y delimitación de lo que la sentencia de amparo debe contener y alcanzar.

La segunda parte del artículo 79 de la Ley de Amparo dice: “El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella”.

Lo primero que se ocurre pensar respecto de esta parte del artículo citado, es que sólo se refiere a los amparos en materia civil. Y también surge la duda en cuanto a que pueda encerrar una contradicción dicho precepto, ya que cuando dice en la parte transcrita “. . . la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo. . .”, es porque en su parte primera se lee lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”.

La duda queda aclarada con sólo leer con detenimiento el precepto, y así vemos cómo en realidad esta primera parte del propio precepto, no hace sino confirmar el principio del estricto derecho en las sentencias de amparo, que desde luego es más rígido en materia civil. Ello puede explicarse así: el principio del estricto derecho de las resoluciones de amparo, no es otro que la imposibilidad que tienen los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo, para suplir lo que omita el agraviado en la expresión de agravios, y corregirle las deficiencias que tenga. Y

esta circunstancia es la que se pone de manifiesto cuando ni la H. Corte, ni los Jueces de Distrito, pueden cambiar los hechos o los conceptos de violación expuestos en la demanda (atentos los términos de la parte final de la primera parte del Artículo 79 que transcribimos).

De manera que si el quejoso no expresó en su demanda los hechos o conceptos de violación, las autoridades judiciales no pueden suplir la omisión.

Ahora bien, esto que hemos dicho es sin olvidarnos que el multicitado artículo 79 empieza diciendo: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame. . .", lo que sin duda constituye una excepción al principio del estricto derecho en las resoluciones de amparo, pero sólo para los casos en que el quejoso haga una equivocada citación de la garantía que dice se le viola, en cuyo caso, el precepto que estamos analizando, faculta al juzgador a corregir el error del quejoso. Así por ejemplo, si el quejoso quiso referirse al artículo 4o. constitucional y cita el 5o., el juzgador, en caso de proceder, debe otorgarle el amparo, enmendando el error en que incurrió el agraviado.

Pero esto no desmerece en nada la importancia que el principio del estricto derecho en las sentencias de amparo, tiene para concretar y especificar el contenido y alcance de tales sentencias. Es más, la H. Corte ha venido confirmando el principio aludido, en innumerables ejecutorias, una de las cuales dice: "El juicio de amparo es de estricto derecho y en él no puede suplirse la deficiencia de la queja, de manera que si en la demanda no se expresa qué leyes han sido violadas y la naturaleza y concepto de las violaciones, debe negarse la protección federal". (Tesis número 109 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.—Página 245.)

Sólo hemos podido encontrar dos excepciones al principio del estricto derecho en las sentencias dictadas en los juicios de amparo; ambas muy explicables, y fundadas en un gran conoci-

miento de la realidad que vivimos. Ellas se dan en materia del trabajo (cuando la parte obrera es la agraviada) y en materia penal. Así el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo dice: “Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal Y LA DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DEL TRABAJO, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

La H. Suprema Corte, al respecto, ha sustentado estas tesis: “La falta de expresión de agravios, cuando se trata de amparos en materia penal, puede ser suplida por la Corte, a fin de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas”. (Semanao Judicial de la Federación.—Tomo XV.—Página 233.)

“Puede suplirse por la Suprema Corte la deficiencia de los agravios en materia penal, al revisar la sentencia del Juez de Distrito” (Semanao Judicial de la Federación.—Tomo XX.—Página 1044).

Sin embargo, la excepción en lo penal no es tan amplia y absoluta, como pudiera pensarse, pues sólo es jurídicamente factible, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva. Así lo ha considerado nuestro máximo Tribunal de Justicia en la parte del informe que transcribimos a continuación: “Del texto de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, y 163 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 45 de esta última, resulta que solamente cuando en un amparo penal se reclama una sentencia definitiva, la cual en términos generales es la de segunda instancia, exclusivamente la Suprema Corte, como única autoridad federal que conoce en única instancia del amparo directo, puede suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos en las disposiciones legales citadas en primero y segundo términos, más en todo caso en que en un juicio de garantías se reclame una resolución diversa de la sentencia definitiva, la Suprema Corte carecerá de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja, así como también los jueces de Distrito en

todo caso de amparo penal indirecto, por no existir ninguna disposición legal que los autorice al respecto, debiendo tener en cuenta el principio general de derecho según el cual la autoridad únicamente puede ejecutar los actos que la ley le permite, a diferencia de los particulares, que pueden realizar todos los actos que no les están vedados por una disposición general" (Informe correspondiente al año de 1949.—Primera Sala.—Página 14).

Debíamos terminar este capítulo, haciendo un comentario al artículo 80 de la Ley de Amparo y a las ejecutorias de la Corte relacionadas con el mismo, toda vez que lo preceptuado en tales disposiciones, es conducente a la delimitación del contenido y alcance que en la legislación se da a las sentencias de amparo; mas ese precepto y esas ejecutorias los vamos a analizar y a comentar en el capítulo siguiente, que hemos denominado "Efectos Restitutorios de la Sentencia de Amparo", de suerte que, incluirlos desde ahora, implicaría su innecesaria repetición.

## SEGUNDA PARTE

### EL PROBLEMA A ESTUDIO

#### CAPITULO III.—EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La Ley de Amparo reputa tres tipos de sentencias: la de sobreseimiento, la que niega el amparo y la que lo concede.

Las tres son del tipo de sentencias definitivas que ponen fin a una instancia del juicio.

Las tres son del tipo de sentencias que establecen la verdad legal, la cosa juzgada, a pesar de que no ha faltado quien opine que las únicas sentencias de amparo que establecen la cosa juzgada, son las ejecutoriadas que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, no así las que sobreseen o niegan el amparo.

Y aquí haremos un breve paréntesis para hacer algunas consideraciones respecto de esto último.

Creemos que los tres tipos de sentencias que hemos señalado, establecen la cosa juzgada. Y no podría ser de otro modo, pues como dice el señor licenciado Guilebaldo Murillo ("La Cosa Juzgada en el Amparo".—Revista "Jus", abril de 1939, No. 9, página 214), "...sostener que sólo las sentencias que amparan establecen la cosa juzgada, equivale a sostener que en el orden común sólo la establecen las sentencias que declaran probada la acción deducida, o sea únicamente las condenatorias y nunca

las absolutorias; sin que nadie, que yo sepa, haya pretendido nunca sostener tesis semejante”.

Aclaremos, con respecto al sobreseimiento, que nos estamos refiriendo a uno de los dos que se dan en el amparo, a aquél en el cual, no obstante que no se dice en la sentencia si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, el estudio de tal acto sí determina en el sobreseimiento, que el quejoso no tiene los derechos que creyó violados. Distinto, sin duda, al sobreseimiento que se dicta por virtud del desistimiento del agraviado.

Lo anterior queda confirmado con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando dice: “**SOBRESEIMIENTO, CUANDO CONSTITUYE COSA JUZGADA.**—Si en un amparo se sobresee por desistimiento de la parte quejosa, claro es que no existe cosa juzgada respecto del acto reclamado, puesto que no se analiza su constitucionalidad; pero si en el sobreseimiento dictado por improcedencia, se toma en cuenta el acto reclamado y sus condiciones jurídicas, como sucede cuando el amparo se declara improcedente por ser el acto reclamado consentido; **EN ESE CASO SI EXISTE COSA JUZGADA, POR MAS QUE NADA SE RESUELVE EN CUANTO AL FONDO**” (Semanario Judicial de la Federación.—Tomo XLIV, pág. 2029).

Continuando con el breve estudio que estamos haciendo de los tres tipos de sentencia que reglamenta la Ley de Amparo, trataremos de precisar lo que cada una de ellas es, para en seguida, mencionar los dos grupos en que las clasifica la doctrina.

La sentencia de sobreseimiento se caracteriza, como ya dijimos, en que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El señor licenciado Ignacio Burgoa la define así: “. . . es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo resultante del examen de las causas de improcedencia que en éste aparezcan (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo), de la falta de interés jurídico en el quejoso para continuar el procedimiento (fracciones I y II del propio artículo), y de la improcedencia

constitucional de la acción respectiva (fracción IV del artículo 74)”.

La sentencia que niega el amparo al quejoso, se caracteriza en que declara la validez y eficacia de los actos reclamados, en vista de la constitucionalidad de los mismos.

En tanto que la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, tiene por efecto la nulificación o invalidación del acto o los actos reclamados.

Al respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo, que más tarde volveremos a tratar, dice: “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

La doctrina acostumbra clasificar en dos grupos, las sentencias de amparo, mismos grupos que vamos a mencionar, en virtud de que nos auxiliarán en el desarrollo del presente capítulo que hemos denominado “Efectos Restitutorios de las Sentencias de Amparo”.

Los dos grupos en que la doctrina clasifica a las sentencias de amparo son, por un lado, aquél en el cual se reúnen las sentencias que niegan el amparo y las que lo sobreseen, como meramente declarativas, toda vez que simplemente se concretan a constatar, en el primer caso, la validez implícita del acto reclamado, y en el segundo, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo del problema constitucional a debate; y por el otro lado, el grupo de las sentencias que otorgan la protección federal, como francamente condenatorias, puesto que constriñen a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada.

Ahora bien, como sólo en el caso de las sentencias que otorgan el amparo y protección de la Justicia de la Unión, puede hablarse de efectos restitutorios de las sentencias de amparo, a continuación trataremos de exponer lo que por tales efectos entendemos, apuntando desde ahora que, la restitución, consecuencia de las sentencias de amparo, no la concebimos como implicando a su vez y de modo irreparable, violación de garantías, en perjuicio de un tercero extraño al juicio del que deriva la sentencia respectiva, en la forma que lo ha venido sosteniendo nuestro máximo Tribunal de Justicia, en la tesis jurisprudencial número 402, a que hemos aludido en el capítulo I de esta segunda parte del trabajo.

Con respecto al carácter restitutorio de que están investidas las sentencias que amparan al quejoso, el señor licenciado Fernando Vega (“El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés”.—Tomo VIII, N° 31, página 231 de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia), dice: “el efecto directo de las sentencias de amparo que conceden la protección federal, es nulificar los actos reclamados por contrarios a la Constitución, y en consecuencia, de acuerdo con el fin eminentemente práctico del juicio de garantías, hacer restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según reza el artículo 80 de la Ley de Amparo, reglamentaria del artículo 107 constitucional”.

En efecto, el citado artículo 80 de la Ley de Amparo, habla en su primera parte de la restitución de agraviado, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, entendiéndose por tal aquél en el cual hay una actividad de las autoridades responsables que causa perjuicio a particulares a quienes viola garantías individuales, o los preceptos que establecen los casos de invasión de soberanías entre los poderes federales y locales.

La segunda parte del precepto legal citado, habla del efecto jurídico de la sentencia que otorga el amparo, cuando el acto

reclamado es de carácter negativo, es decir, que el acto de la responsable consista en una omisión que viola la Carta Magna, pues debiendo obrar en determinado sentido, no lo hace, en cuyo caso el efecto jurídico de la sentencia que ampara, consistirá en obligar a la responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía que se violó.

El señor licenciado Burgoa (Obra citada, páginas 507 y 508), estima que el artículo 80 de la Ley de Amparo no es completo, pues en los casos de actos positivos, no sólo debió hablar de restitución, sino también de mantenimiento y conservación del goce de una garantía amenazada con la violación, que no se llevó a cabo al ser paralizada en virtud de una suspensión concedida al quejoso en el incidente relativo al juicio de amparo interpuesto por el propio quejoso.

Y siguiendo adelante con el comentario sobre las sentencias que otorgan la protección federal, creemos que su mecanismo es claro, desde luego, y por claro no debía llevar sus efectos restitutorios hasta el extremo de desposeer a terceros de buena fe, de bienes y derechos, sin antes haberlos oído y vencido en juicio, por mucha que sea la majestad de la sentencia de amparo, pues por encima de esa majestad, está la de la Constitución y la del orden público que exigen se respeten las garantías individuales.

Es cierto que a virtud de la sentencia que ampara, al ser considerados inconstitucionales los actos de las responsables, éstos deben nulificarse y como consecuencia de esta nulidad, se impone que se restituya al quejoso en el uso y goce de las garantías violadas, en cuyo caso la restitución requiere que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de la violación de garantías; pero está bien y así debe entenderse, para los casos comunes y corrientes en los que las partes saben y conocen del punto en litigio, y tienen por tanto la oportunidad de ser oídos.

Sobre este particular y para corroborar que la supremacía de la Constitución está por sobre todas las demás disposiciones, transcribimos lo que dice el licenciado Luis Pablo Bustamante

(“La Sentencia de Amparo”.—Tesis profesional, Pág. 67):  
“...el Poder Judicial, al juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, resuelve en realidad sobre su nulidad y validez, pues al declarar que pecan o no contra la Constitución está indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la Ley Fundamental que a virtud del artículo 133 de la misma es la Ley Suprema: y **TODO AQUELLO QUE VAYA CONTRA ELLA NO PUEDE SUBSISTIR**, pues de lo contrario, y como decía Hamilton, equivaldría a sobreponer lo creado a su creador, olvidar que todas las leyes y actos descansan en cuanto a su validez en la Carta Magna”. Es decir, que contra la Constitución nada y sobre la Constitución nadie.

Sin embargo, con el criterio de ejecutar sentencias de amparo en perjuicio de terceros extraños al juicio, a quienes se violan garantías, se coloca a la sentencia por encima de la Constitución.

Sobre el mismo particular, el propio licenciado Luis Pablo Bustamante (Tesis profesional citada, pág. 69), opina, que cuando queda anulado el acto reclamado por la sentencia que ampara, todos sus efectos y consecuencias son también nulos; que el fin del amparo es más alto en la sociedad y sus efectos no deben agotarse en una simple declaración de nulidad, pues exige que actos y consecuencias nulos, por inconstitucionales, no deben subsistir; y que cuando se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, forzosamente debe completarse la ejecución de la sentencia, con la destrucción de los efectos y consecuencias del acto reclamado, de tal manera que en realidad puedan volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues si tales efectos pudieran subsistir, no se podría decir que las cosas habían vuelto al estado anterior, como tampoco se restituiría al quejoso en el pleno goce de la garantía que se ha estimado violada.

En eso estamos completamente de acuerdo, pues no en balde el artículo 80 de la Ley de Amparo dice que, “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...” Y que corrobora la H. Suprema Corte de Justicia al decir: “**SENTENCIA DE AMPARO.**—El efecto jurídico de la sentencia

definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven (Tomo XCVII, página 1810, del Semanario Judicial de la Federación).

De donde se ha pretendido deducir la nulidad de las adquisiciones hechas por terceros; pretensión falsa desde luego, pues en ninguna de las ejecutorias que forman la tesis jurisprudencial antes citada, se debatió el efecto de la sentencia de amparo con relación a tercero, ya que cada una de tales ejecutorias se refiere a conflictos planteados entre las partes del procedimiento civil, o a restituciones de índole administrativa.

Luego ni el fundamento que habla de anulación del acto y sus consecuencias, ni el que se hace consistir en la tesis jurisprudencial transcrita de la H. Suprema Corte de Justicia, ni la listada bajo el número 402 del propio Tribunal, que dice que la sentencia "debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser inquestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria", luego ninguno de estos fundamentos, decíamos, pueden justificar jurídicamente el hecho de que se desposea a un tercero que no ha sido oído ni vencido en juicio, de sus propiedades o derechos, puesto que ello implica una flagrante violación constitucional.

A este respecto el señor licenciado Germán Fernández del Castillo dice: ("Los Efectos Restitutorios del Amparo con Relación a Terceros". Revista "Jus", 1942, Pág. 6): "En presencia del artículo 80 de la Ley de Amparo, no se observa ninguna dificultad cuando la restitución de la situación jurídica al estado que guardaba antes de la violación que constituyó el acto reclamado, sólo afecta a las partes en el procedimiento; pero cuando esa restitución pudiera afectar a terceros ajenos a la contienda judicial, como en los casos anteriormente mencionados, el criterio jurídico se resiste a admitir la aplicación del artículo 80 en sus términos absolutos, e impone la interpretación necesaria para que sin menoscabo de la técnica constitucional del amparo, respete los derechos legítimamente adquiridos por terceros"



## SEGUNDA PARTE.—EL PROBLEMA A ESTUDIO

Capítulo IV.—Interpretación y Resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del alcance de las sentencias en relación con terceros.—Estudio de la Jurisprudencia de la H. Corte, listada con los números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación.

A).—Interpretación y Resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del alcance de las sentencias en relación con terceros.

Antes de que veamos como interpretó y resolvió inicialmente la H. Corte, lo relativo al alcance de las sentencias en relación con terceros, vamos a ver algunos antecedentes del problema, mismos que desde luego fueron la pauta para la interpretación y resolución que nuestro máximo Tribunal de Justicia, dió al alcance de las sentencias en relación con terceros.

La Ley de Amparo de 1882 fué la primera que reglamentó en forma abierta el amparo en materia civil, pero cometió el error de no dar a los terceros ningún recurso en contra de las sentencias que al ejecutarse les pudieran causar algún perjuicio; ni siquiera les daba, tanto a la contraparte del quejoso, como a cualquier extraño al juicio de garantías, ninguna intervención en el mismo.

No fué sino hasta la aparición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando se dió a los terceros que se sintieron agraviados con la ejecución de la sentencia de amparo, el recurso de queja respectivo. Así el artículo 833 de dicho

Código ordenaba que, "El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte".

La Ley de Amparo de 1919 vino a traer una modificación de gran trascendencia al enumerar en su artículo 11, quiénes eran las partes del juicio, entre las que se mencionaba a "la contraparte del quejoso, cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden civil", pero suprimiendo en su artículo 129, sin ninguna explicación, el recurso de queja para los terceros extraños al juicio, y reservando ese derecho solamente a las partes y a la autoridad responsable. Decía el citado artículo 129: "Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyera que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir el quejoso ante él a la Corte".

En esa virtud, consideramos que si las leyes anteriores a la de 1919, daban a los terceros el recurso de queja, reconociendo con ello que la ejecución de una sentencia de amparo no podía pararles perjuicio, de anárquica para el régimen jurídico de los terceros extraños al juicio, tiene que calificarse la reforma del ordenamiento mencionado.

Y a la inversa, al suprimirse ese recurso de queja, hizo nacer la duda entre los litigantes, que pensaron que la supresión del recurso era tanto como la supresión del derecho del tercero, frente a una ejecutoria en juicio de amparo.

Es decir, que como lo ha dejado asentado el señor Licenciado Romeo León Orante, el problema relativo a los terceros surgió por deficiencia de la Ley de Amparo de 1919, "...sólo atribuible al afán del legislador de simplificar en extremo el articulado del amparo, pues que desde 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 833, lo resolvía de la única manera jurídica que es compatible con la situación especial del caso, concediendo al tercero afectado el derecho de interponer contra la ejecución el recurso de queja..." (El Juicio de Amparo", 2a. edición, 1951, Pág. 250).

Así las cosas, podemos decir que desde que surgió la deficiencia apuntada, no ha existido medio legal alguno por el cual se proteja al tercero extraño en un juicio de amparo, cuya ejecución de la sentencia le ocasiona perjuicio, ya que ni la Ley vigente de 1935, ni las reformas a la misma, han establecido el dicho medio legal de protección, pues el recurso de queja reglamentado en el artículo 96 de la Ley de Amparo en vigor, no protege los intereses de terceros extraños al juicio de garantías, como oportunamente trataremos de demostrarlo.

Ahora bien, es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en su jurisprudencia, con toda fidelidad, los distintos ordenamientos que han reglamentado el juicio de amparo, y en esas condiciones, si actualmente la Ley de la materia no da la fórmula para proteger a esos terceros extraños al juicio, podría pensarse que su jurisprudencia es adversa a dichos terceros, pero en estricto apego a la Ley de la materia. Más también es verdad, que precisamente con base en esa facultad interpretativa, y con base en razones de justicia social, pudo ya haber cambiado la rigorista jurisprudencia que deja sin amparo a los terceros ajenos al juicio de garantías, como lo hizo, acertadamente, en los primeros años de surgido el problema, protegiendo a los multicitados terceros, sin tener disposición expresa al respecto, pero si la facultad interpretativa del ordenamiento en vigor en esa época. Vamos a tratar de demostrar lo anterior.

Habíamos dicho que fué la Ley de Amparo de 1882 la primera que reglamentó en forma franca y abierta el amparo en materia civil, pero que omitió dar recurso alguno a los terceros, incluyendo a la contraparte del quejoso y a acualquier extraño al juicio, en contra de las ejecutorias de amparo que pudieran perjudicarles.

Habíamos dicho también, que no fué si no hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando se dió a los terceros que se sintieron agraviados por la ejecución de la sentencia de amparo, el recurso de queja respectivo, pues esa disposición "se impuso por necesidad indiscutible" según reza la

exposición de motivos del Código citado. (Exposición de motivos, Sección IX.—“De la ejecución de las sentencias”).

Pues bien, antes de estar en vigor el mencionado Código de 1897 que solucionó la omisión de la Ley de Amparo de 1882, la H. Corte publicó su ejecutoria de 18 de junio de 1896, votada por unanimidad de votos, en la cual hay explícitos considerandos relativos al alcance de una sentencia de amparo que perjudica intereses de terceros. Los considerandos a que hacemos referencia, textualmente son como sigue:

“Considerando tercero: Que desde luego se palpa la imposibilidad de dar completo desarrollo a las consecuencias materiales e inmediatas de la insubsistencia del acto reclamado, cuando ese desarrollo **TRAE A SU TURNO EL ATROPELLO DEL DERECHO DE UN TERCERO** o cuando para verificarse la restitución de las cosas a su antiguo estado, envuelve la posibilidad de decidir implícitamente sobre cuestiones civiles que son de la competencia de las autoridades del fuero común y que **DEBEN RESOLVERSE MEDIANTE UNA CONTROVERSIDIA Y EN LA CUAL SEA OIDO AQUEL CUYO DERECHO SE AFECTA**; y es evidente según los principios generales de jurisprudencia, que **LA IMPOSIBILIDAD EN EL ORDEN LEGAL SE EQUIPARA A LA IMPOSIBILIDAD EN EL ORDEN FISICO, LA CUAL PONE UN OBSTACULO ABSOLUTO AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO**, así como a la deducción de cualquier iniciativa del individuo”.

“Considerando cuarto: Que **POSITIVAMENTE ESTA CORTE SE HA ABSTENIDO SIEMPRE DE DICTAR RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE UN TERCERO A QUIEN NO SE HUBIERE OIDO EN FORMA JURIDICA**; o bien que esas resoluciones signifiquen que se intervienen cuestiones meramente civiles propias de los Tribunales ordinarios; pues **CONSTANTEMENTE SE HA HUIDO DEL ABSURDO DE AMPARAR POR UNA PARTE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, MAS ATENTANDO POR OTRA Y A UN MISMO TIEMPO LAS DE OTRA PERSONA, E INCIDIENDO**

## CONSIGUIENTEMENTE EN LA INFRACCION DEL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA”.

Estando ya en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que decíamos dió a los terceros afectados por una sentencia de amparo, el recurso de queja, nuestro máximo Tribunal de Justicia siguió sustentando el criterio protector de los intereses de los terceros extraños al juicio de garantías, interpretando y resolviendo el problema, con base y fundamento en dicho Código. Así en su ejecutoria de 28 de julio de 1912, publicada en el Diario de Jurisprudencia, Tomo XXVI, dice lo siguiente:

“Se ve, en consecuencia, que mientras se substanciaba el juicio de amparo seguido por Ursula Guzmán de Vélez y en el que recayó la ejecutoria de este Alto Cuerpo, salió la casa de que se trata del poder de la sucesión de Francisco Guzmán, mediante operaciones de orden civil que se celebraron sin que para ello existiera obstáculo alguno legal. **ES NOTORIO POR LO MISMO, QUE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL SE HALLA EN LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL DE HACER INGRESAR NUEVAMENTE O DEVOLVER A LA TESTAMENTARIA DE FRANCISCO GUZMAN LA CASA RELACIONADA;** de manera que la viuda de Ampudia adquirió con título bastante para sus menores hijos la propia finca, mediante las operaciones que se realizaron con anterioridad por los herederos de aquél entre sí; por Horacio Guzmán con el licenciado Dondé, y por éste y por el propio Guzmán con la viuda de Ampudia, por sus menores hijos, **A QUIENES SE DESPOJARIA, SIN OIRLOS NI VENCERLOS EN JUICIOS, DE UNA PROPIEDAD QUE TIENEN CON UN TITULO QUE HASTA AHORÁ NO HA SIDO ANULADO;** y en este concepto, Ursula Guzmán de Vélez, además de entablar la nulidad de los registros, **PUNTO QUE DEBE DECIDIRSE EN JUICIO CONTRADICTORIO,** podrá exigir del Juez Segundo de lo Civil, que fué quien violó las garantías individuales en su perjuicio, todas las indemnizaciones que le correspondan por los daños y perjuicios que se le hayan seguido, por virtud del auto de separación a que se refiere la ejecuto-

ria de esta Suprema Corte; pero NO ES LEGAL DESPOJAR DE PLANO AL ACTUAL POSFEDOR DE LA CASA, SIN VIOLAR EN SU PERJUICIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EN TAL CONCEPTO, DEBE DECLARARSE QUE NO ES POSIBLE EJECUTAR LA EJECUTORIA DE ESTE TRIBUNAL, mediante los autos que el Juez Segundo de lo Civil dictó y que constituyen la materia de la queja formulada en este incidente por la viuda de Ampudia”.

Más tarde y como ya apuntábamos en este mismo capítulo, se promulgó la Ley de Amparo de 1919, que suprimió el beneficio del recurso de queja a favor de los terceros extraños al juicio de amparo, pues lo concedió solamente a las partes, considerando como tales a la contraparte del quejoso y a la autoridad responsable (Art. 129).

Con esta deficiencia de la Ley de Amparo de 1919, el criterio de la H. Corte con respecto a la interpretación y resolución del alcance de las sentencias de amparo en relación con terceros, fué muy otro y diametralmente opuesto al sustentado en las ejecutorias transcritas en este capítulo, en las cuales a todas luces dejó sentado que, “. . .positivamente esta Corte se ha abstenido siempre de dictar resoluciones que impliquen el desconocimiento del derecho de un tercero a quien no se hubiere oído en forma jurídica. . .”

Este criterio adverso a los terceros extraños al juicio de amparo, ha quedado de manifiesto en las vigentes tesis jurisprudenciales números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, que veremos a continuación.

B).—Estudio de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte, listada con los números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación.

En la segunda parte de este trabajo, capítulo I, que denominamos “Análisis del Problema”, tuvimos oportunidad de transcribir las tesis jurisprudenciales números 402 y 403 del Apéndice

de Jurisprudencia del Seminario Judicial de la Federación, mismas que ahora vamos a volver a transcribir, para su estudio.

La tesis número 402 es del tenor siguiente:

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.—** Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria”.

Las cinco ejecutorias constitutivas de la tesis jurisprudencial transcrita, fueron dictadas en el período corrido del 7 de diciembre de 1925 al 15 de agosto de 1927, y publicadas en los Tomos del XVII a XXI del Semanario Judicial de la Federación

Dicha tesis se incluyó con el número 316 en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, de donde pasó, con el número 86, al Apéndice al Tomo L; luego se incluyó en el Apéndice al Tomo LXIV, con el número 94; más tarde al Apéndice al Tomo LXXVI, con el número 355, en seguida al Apéndice al Tomo XCVII, con el número 408 y actualmente al Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, con el número 402.

La tesis número 403, que estuvo listada bajo el número 409 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, textualmente es como sigue:

**“EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.—** Si por virtud de una sentencia de amparo se protege a alguien en la posesión de determinados bienes que sin forma de juicio le fueron arrebatados, al ejecutar el fallo constitucional **NO PUEDE CAUSARSE AGRAVIO ALGUNO AL QUE TIENE LA POSESION DE ESOS BIENES, AUNQUE HAYAN PASADO A SER DE SU PROPIEDAD** por causas posteriores a los actos que dieron origen al amparo, y como las sentencias en el juicio de garantías sólo se refieren a la posesión, no impiden que

se ejerciten las acciones de propiedad por aquél a quien le competen”.

Las tesis números 402 y 403 que acabamos de transcribir, son jurídicamente la misma cosa, de suerte que, nos referiremos específicamente a la primera de ellas, la 402 y todo lo que de ella se diga será aplicable a la otra.

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido uniforme en la interpretación del alcance de las sentencias de amparo en relación con terceros, pues la tesis jurisprudencial número 402, con todo lo terminante y específica que es, pronto se vió contrariada y carente de eficacia en su aplicación práctica, por innumerables ejecutorias del propio máximo Tribunal de Justicia, que no ha podido dejar de reconocer que es imposible conciliar junto a la ejecución de una sentencia de amparo la flagrante violación de garantías a un tercero.

Vamos a transcribir algunas de las innumerables ejecutorias que siguieron a la tesis jurisprudencial que impugnamos, como la mejor demostración, dada por la propia H. Corte, de la inconstitucionalidad de la tesis a que venimos haciendo alusión.

Con fecha 16 de enero de 1930 se dictó una ejecutoria, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, página 266, que en su parte conducente dice:

“La autoridad designada como responsable y el tercero perjudicado hacen valer el hecho de que la POSESION DE LA FINCA SE ORDENO EN VIRTUD DE EJECUTORIAS DE ESTA SUPREMA CORTE. PERO COMO QUIERA QUE ESAS EJECUTORIAS SOLO TIENEN EFECTO ENTRE LAS PARTES QUE LITIGARON, NO EN CONTRA DE TERCEROS EXTRAÑOS A ESE JUICIO, SEGURAMENTE QUE NO PUEDEN PERJUDICARLOS”.

El 14 de julio de 1932 se dictó la ejecutoria publicada en el Seminario Judicial, Tomo XXXV, página 1350, relativa a la procedencia del amparo contra la ejecución de una sentencia emanada de un juicio de garantías, y sobre si esa ejecución per-

judica a personas extrañas al juicio. Dice la ejecutoria lo siguiente:

**“NO CABE LA MENOR DUDA QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL MISMO, SON RES INTER ALIOS ACTA, Y POR LO TANTO, NO PUEDEN PERJUDICARLES EN MANERA ALGUNA”.**

Más explícita aún es la tesis de fecha 27 de septiembre de 1947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, página 2442, que dice:

**“Si el quejoso se ostenta como extraño al procedimiento de donde deriva el acto reclamado, no tiene aplicación la tesis de la jurisprudencia de que es improcedente la suspensión CUANDO SE TRATA DE CUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO; PORQUE aunque es cierto que el interés público está vinculado de una manera estrecha con que los fallos que establecen la verdad legal se cumplan desde luego, no debe perderse de vista que ESA OBLIGATORIEDAD INDISCUTIBLEMENTE SE ESTA REFIRIENDO A LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL JUICIO DONDE SE DICTO LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ESTABLECIO LA VERDAD LEGAL; MAS NO A LOS EXTRAÑOS QUE, POR NO HABER SIDO OIDOS EN ESE JUICIO, NO ESTAN EN LAS MISMAS CONDICIONES, y en esa situación la propia jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sentado el criterio de que no es manifiesto ese interés público para que desde luego se ejecute una sentencia contra los extraños al procedimiento donde se pronunció esa resolución . . . ”**

Finalmente y a efecto de corroborar la afirmación que hicimos respecto a la inconstitucionalidad de la tesis jurisprudencial número 402, transcribimos la ejecutoria de 28 de junio de 1948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, página 2159, que dice:

“La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que “el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas, DEBE ENTENDERSE APLICABLE SOLAMENTE PARA LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL AMPARO; MAS NO PARA PERSONAS EXTRANJAS AL MISMO, ya que DICHA DISPOSICION NO PUEDE CONTRARIAR AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente”.

## SEGUNDA PARTE.

### EL PROBLEMA A ESTUDIO.

#### CAPITULO V

Crítica a la Ley por cuanto que no concede recurso a los terceros afectados por una sentencia de amparo. - Análisis y crítica de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. - ¿Es Jurisprudencia definida la establecida en las tesis 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación? - Tesis en contrario.

#### A).—CRITICA A LA LEY POR CUANTO QUE NO CONCEDE RECURSO A LOS TERCEROS AFECTADOS POR UNA SENTENCIA DE AMPARO.

En el Capítulo anterior dijimos que la Ley de Amparo de 1882 fue la primera que reglamentó el amparo en materia civil, pero que no dió a los terceros, incluyendo tanto a la contraparte del quejoso como a cualquier extraño al juicio, ningún recurso por virtud del cual pudieran defenderse ante la ejecución de una sentencia que les pudiera afectar; que fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que substituyó a dicha Ley, el que dió a los expresados terceros el recurso de queja respectivo (Art. 833); y que la Ley de Amparo de 1919 que se editó en substitución del mencionado Código, suprimió, sin ninguna explicación, el recurso de queja para los terceros extraños al juicio. (Art. 129).

Ahora bien, en el caso específico de la Ley de Amparo de 1935 en vigor, y sus reformas de 1951, como ya lo habíamos anunciado en el capítulo precedente, no dan medio legal alguno por el cual se proteja al tercero extraño al juicio, toda vez que el artículo 96 de la propia Ley de Amparo, no portege los intereses de los terceros que se ven afectados por una sentencia de amparo, sin antes haber sido oídos ni vencidos en juicio.

Dice el artículo 96 en su párrafo primero:

“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones”.

De manera que con la simple lectura de ese precepto, puede pensarse que el tercero a quien se le ocasionan perjuicios con la ejecución de una sentencia, puede, de acuerdo con dicho artículo y en relación con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de la materia, interponer el recurso de queja, ya sea ante el Juez de Distrito o directamente ante la Superioridad, según proceda (artículos 98 y 99), pero siempre POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION y siempre que demuestre el tercero afectado que se le irroga un agravio con el exceso o con el defecto en la ejecución de una sentencia.

Antes de seguir adelante y confirmar que el tercero afectado en ocasiones queda al desamparo, sin recurso alguno ante la ejecución que la causa agravio, vamos a tratar de explicar lo que se entiende por exceso de ejecución y por defecto de ejecución en las sentencias de amparo.

Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable, que generalmente es quien ejecuta las sentencias de amparo, se extralimita en dicha ejecución, realizando actos ejecutivos o decisorios, que no se incluyen en el alcance de la protección federal, ni son de la índole, sentido y fundamento de la parte considerativa de la sentencia. Así por ejemplo, puede suceder que con motivo de la sentencia que otorga el amparo y protección

de la Justicia Federal, se ordene a la responsable la restitución al quejoso, de la propiedad de un bien, y la propia responsable se extralimite confiriendo al agraviado no sólo el derecho de propiedad, sino también el de usufructo que pesa sobre el mismo bien, y del cual es titular un tercero.

Es decir, que hay exceso en la ejecución de un sentencia cuando la autoridad encargada de la ejecución extiende o prolonga indebidamente el alcance de la protección federal, determinado específicamente en los considerandos de la ejecutoria constitucional respectiva.

Hay defecto en la ejecución de una sentencia de amparo en la hipótesis contraria a la del exceso de ejecución; ésto es, cuando la autoridad responsable encargada de ejecutar una sentencia de amparo, no realiza todos aquellos actos tendientes a cumplir dicha sentencia, en forma íntegra y completa.

Ahora bien, dijimos ya que conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo, el tercero afectado con la ejecución de una sentencia de amparo, podía interponer el recurso de queja, siempre que demuestre legalmente que se le irroga un agravio con el exceso o defecto en la ejecución, y desde luego que haya en el caso concreto, el exceso o el defecto mencionados.

De donde se deduce que, para la procedencia del recurso de queja, en los términos del artículo 96 de la Ley de Amparo, a favor del tercero, es necesaria la presencia concurrente de dos requisitos; ellos son: 1o.—Que demuestre legalmente el tercero que la ejecución de la sentencia de amparo le irroga un agravio; y 2o.—Que haya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Es precisamente con vista de estos dos requisitos que se desprenden del artículo 96 de la Ley de la materia, como podemos afirmar que dicho ordenamiento no protege los derechos de terceros afectados por la ejecución de una sentencia de amparo.

En efecto, de los requisitos apuntados, que deben concurrir a efecto de poder interponer el recurso de queja, sólo el pri-

mero de ellos es fácilmente demostrable pues bastará para ello que el tercero demuestre que es titular de un derecho, real o personal, y que el mismo ha sido afectado con la ejecución de la sentencia que otorgó el amparo al quejoso. Mas la concurrencia del segundo es difícil y casi nulifica la ya de por sí raquílica defensa que brinda al tercero el recurso de queja que reglamenta nuestra Ley de Amparo en vigor, toda vez que la reduce a los casos en que haya un exceso o un defecto de ejecución de las sentencias de amparo, y no da medio alguno de defensa a los propios terceros, en los casos en que no haya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sino que su realización se ciña a su alcance protector.

A este respecto el señor licenciado Ignacio Burgoa (Obra citada, Página 527), dice: "... el tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo o de un acto de suspensión definitiva, sólo puede interponer el recurso de queja cuando haya habido defecto o exceso de ejecución. De ello se desprende lógicamente que no habiendo tales vicios en la realización de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado o cumplido con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho, por lo que propiamente se encuentra en un estado de indefensión frente a la ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo que le afecten".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido así en la tesis jurisprudencial número 402 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, que hemos venido calificando de inconstitucional, cuando dice que "La ejecución de sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".

Veremos en seguida algunas consideraciones que corroboran la inconstitucionalidad de la tesis transcrita.

## B).—ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Jurisprudencia es la ciencia del Derecho; sirve para designar “la interpretación judicial del derecho positivo...” (Collin y Capitant: “Curso Elemental de Derecho Civil”, Madrid, 1922, Pág. 54).

Entre nosotros la Jurisprudencia sólo es obligatoria cuando es establecida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo integrarse de cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario.

Debe ser aprobada por cuatro Ministros, cuando menos, si se trata de la elaborada en la Sala, y por quince como mínimo en tratándose de la Jurisprudencia del Pleno.

El número de cinco ejecutorias como suficientes para formar la Jurisprudencia, es producto del arbitrio del legislador, pues en otros países basta una ejecutoria, como en Argentina y en Estados Unidos de Norteamérica, según lo asienta el señor licenciado Oscar Rabasa. (“El Derecho Angloamericano”. — México, 1944, página 550).

A este respecto el señor licenciado Luis Pablo Bustamante (Obra citada, Pág. 110), dice: “La razón que indudablemente tuvo el legislador para establecer como necesarias para formar jurisprudencia cinco ejecutorias en idéntico sentido, fue la consistente en lograr un examen y estudio repetidos y por ende un sentido más firme de las interpretaciones que serían obligatorias”.

La Jurisprudencia en nuestro medio versa sobre la Constitución, las leyes federales y los tratados, atentos los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; mas su radio de acción es más amplio, ya que muchas autoridades aunque no tengan obligación de acatarla, la acatan y norman sus actos conforme a ella, a sabiendas de la inutilidad de oponerse a las mismas

sobre todo en los casos en que resuelve dicha Jurisprudencia, amparos por inexacta aplicación de la Ley.

Sobre este particular el señor licenciado Ignacio Burgoa critica que la Jurisprudencia sólo sea obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y las Juntas de Conciliación, pues considera que siendo interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados, antes citados, debían ser obligatorias para toda autoridad, sin distinción ninguna.

Ahora bien, es criticable que nuestro máximo Tribunal de Justicia no vele por esa jurisprudencia tan saludable y eficaz en un régimen de derecho como el nuestro, depurándola cuando haya ocasión para ello, por aparecer ejecutorias del propio Tribunal que contrarían las tesis jurisprudenciales vigentes, en acatamiento del artículo 194 de la Ley de Amparo que dice en su párrafo tercero: "La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala".

Tal es el caso que se presenta con las tesis jurisprudenciales números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, que no sólo han sido, directa o indirectamente, contrariadas por ejecutorias de la H. Corte, y que conforme al precepto citado resultan no obligatorias, si no que además son abiertamente inconstitucionales, pues no es lícito, sin perjuicio de infringir el artículo 14 de nuestra Carga Magna, que cuando se trate de restituir a alguien en la posesión que perdió por un acto de autoridad, violatorio de sus garantías individuales, se le deba dar esa posesión, **PRIVANDO DE ELLA A UN TERCERO EXTRAÑO EN LO ABSOLUTO AL PROCEDIMIENTO**, a quien no se ha oído ni vencido en juicio.

Vamos a continuación a tratar de explicar el porqué consideramos que las tesis números 402 y 403 a que hemos venido haciendo alusión, han dejado de tener carácter obligatorio.

C).—¿ES JURISPRUDENCIA DEFINIDA LA ESTABLECIDA EN LAS TESIS NUMEROS 402 Y 403 DEL APENDICE DE JURISPRUDENCIA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION? - TESIS EN CONTRARIO.

Esta interrogante queda despejada con solo repetir lo que ya brevemente habíamos dicho en el inciso anterior, respecto a que las tesis de jurisprudencia números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, están interrumpidas y por tanto no constituyen ya jurisprudencia definida. Vamos a tratar de ser más explícitos sobre el particular.

Con posterioridad a las ejecutorias que integran las tesis en cuestión (la última de las cinco que forman la número 402 es de 15 de agosto de 1927 y la última de las cinco que integran la número 403 es de 17 de mayo de 1929), se han dictado por la H. Corte varias ejecutorias contrarias, unas de modo directo y otras de modo indirecto, a la Jurisprudencia sustentada en las tesis que venimos impugnando; así tenemos la de 16 de enero de 1930, la de 14 de julio de 1932, la de 7 de septiembre de 1947, la de 28 de junio de 1948, y transcritas en este trabajo, así como las no menos explícitas de 25 de enero y 27 de marzo de 1950 y 25 de enero de 1953, que no insertamos en este propio trabajo, pero que obran en las fojas respectivas del Semanario Judicial de la Federación.

La interrupción de la jurisprudencia establecida en las tesis 402 y 403, trae por efecto su falta de obligatoriedad, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 194 de la Ley de Amparo, que volvemos a transcribir para mejor contestación a la interrogante planteada: "La Jurisprudencia se interrumpe, DEJANDO DE TENER CARÁCTER OBLIGATORIO, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si es de Sala". Dice la exposición de motivos respectiva: "La Ley como la jurisprudencia, deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, A

## FIN DE QUE PUEDA INTERRUMPIRSE O MODIFICARSE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE SUS SALAS”.

De lo anterior se concluye que, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, para que haya nueva Jurisprudencia, con carácter obligatorio, se hace necesaria la existencia de cinco ejecutorias que contraríen la anterior, expresándose las razones que se tuvieron para cambiar la anterior jurisprudencia; y que para su sola interrupción, sin tener el carácter de obligatoria, sólo hace falta una sola ejecutoria en contrario, sin que sea indispensable que en esa ejecutoria se digan las razones que mediaron para contrariar la jurisprudencia.

Las anteriores Leyes de Amparo y la que está en vigor, antes de ser reformada, no reglamentaron la forma de interrupción de la Jurisprudencia, esto es, que no dijeron qué debía hacerse en los casos en que ya formada la jurisprudencia se dictaran una, dos y hasta cuatro ejecutorias en contrario, en las cuales se dijera, explícita o implícitamente, que esa jurisprudencia no estaba apegada a razones de justicia, que no resultaba apegada a derecho y que no contenía el ideal ético de justicia de que habla la exposición de motivos, que mencionamos.

Pero si previeron el caso de cambio de jurisprudencia, con obligatoriedad de la nueva jurisprudencia, perdiendo tal obligatoriedad la antigua, y para el efecto consideraron necesarias cinco ejecutorias en contrario.

La reforma a la Ley de Amparo, en vigor, sí previó el caso citado en primer término, y dijo que al venir una ejecutoria en contrario, la Jurisprudencia, no deja de existir, pero sí deja de ser obligatoria, lo que indudablemente no es lo mismo, ya que una ejecutoria deja de existir, cuando ha venido otra a sustituirla, obligando a las autoridades del Poder Judicial y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a acatar la nueva jurisprudencia y a no aplicar la antigua; en tanto que en el caso de simple interrupción, por una, dos y hasta cuatro ejecutorias contrarias a la jurisprudencia, dichas autoridades no quedan obligadas a aplicar

ni la jurisprudencia interrumpida ni la o las ejecutorias dictadas en contrario, pues en estos casos tienen amplia libertad de criterio para fallar los asuntos, y en tales condiciones pueden aplicar, bien la jurisprudencia interrumpida, bien las ejecutorias en contrario o bien ninguna de las dos.

El legislador consideró que la jurisprudencia sólo podía tener la obligatoriedad que le concedió, cuando hubiera razones bien fundadas para tenerla por muy justa, por bien fundada, o cuando tuviera por contenido "un ideal ético de justicia", como dice la respectiva exposición de motivos. Entonces, estimó que podía tener la jurisprudencia toda la obligatoriedad necesaria y a que aluden los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, cuando hubiera cinco ejecutorias idénticas **NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO** y votadas por unanimidad o por la mayoría de los Ministros del Pleno o de la Sala, según sean de uno u otra los asuntos.

Esto viene a colación porque hasta la fecha se sigue considerando a las tesis números 402 y 403 como de jurisprudencia definida, sin serlo; porque se las sigue considerando como bien fundadas y apegadas a la Constitución y a la Ley de la materia no obstante ser abiertamente inconstitucionales, y porque a mayor abundamiento, no sólo han dejado de ser obligatorias, en virtud de haber interrumpido por innumerables ejecutorias en contrario, en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, sino que deben ser substituídas por otras mejor fundadas, ya que con posterioridad a su formación se han dictado más de cinco ejecutorias, que explícita o implícitamente las contrarían.

En esa virtud, no debieron incluirse ya, las tesis jurisprudenciales números 402 y 403, en el nuevo catálogo de Jurisprudencia vigente.



## TERCERA PARTE.

### RESOLUCION DEL PROBLEMA.

#### CAPITULO UNICO.

##### ASPECTO LEGAL:

#### A).—CONVENIENCIA DE CONTROLAR LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, POR MEDIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Después de haber estudiado, aunque someramente, el problema que en la práctica se presenta, cuando por la ejecución de una sentencia de amparo se afectan derechos de terceros extraños al juicio, con violación flagrante de sus garantías individuales; después de haber visto como ni la Ley de Amparo en vigor, ni sus reformas, reglamentan medio alguno para subsanar tan grave error; y después de haber analizado y estimado inconstitucional y no obligatoria, la actual jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, listada con los números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, creemos, basados en una firme convicción y la mayor buena fe, que debemos tratar de encontrar una solución al problema, que impida la injusticia y el absurdo jurídico que se comete con los terceros extraños al juicio de amparo, cuya ejecución de la sentencia los priva de sus propieda-

des, posesiones o derechos, sin haber sido oídos ni vencidos en juicio.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro modo de pensar, nos parece que una primera solución al problema puede consistir en que, con todas las demandas de amparo en las que aparezca una parte tercera perjudicada, que hubiere gestionado el acto reclamado, y a quien le afectaría la concesión de la protección federal al quejoso, con efectos restitutorios, con todas esas demandas de amparo, decíamos, se proceda en la misma forma que se hace con las de nulidad o rescisión, ésto es, inscribir el auto de admisión de la demanda, en el Registro Público de la Propiedad.

Con esta medida, el que realice alguna operación, ya sea de compra-venta, arrendamiento, hipoteca, etc., sobre alguna propiedad que está sub judice, ya sabría o cuando menos podría saber que el bien objeto de la operación está sujeto al resultado del amparo, es decir, que está en litigio. Y si a pesar de esta prevención que en su favor le diera la Ley de Amparo, realizara la operación, el tercero sería víctima de su imprudencia o de su descuido, pero jamás podría ser víctima de la injusticia que con él se comete cuando se le priva de bienes o derechos que ha adquirido de buena fe, confiado en la seguridad y protección que las leyes han establecido para los terceros, a través de la publicidad que da el Registro Público de la Propiedad, del que aparece que el bien motivo de la operación no estaba sub judice cuando el tercero contrató.

La medida anterior, a favor de los terceros ajenos al juicio de garantías, ni siquiera puede tacharse de poco práctica y sí muy benéfica a la naturaleza y esencia misma del amparo, que deja mucho que desear cuando a través de él tienen que violarse garantías individuales, lo que sin duda constituye el absurdo jurídico que reprobamos. No es poco práctica la medida, porque ya dijimos que el auto de admisión se inscribirá en aquellos casos de demandas en las cuales algún tercero haya gestionado el acto reclamado, lo que sin duda simplifica muchísimo la tarea.

Además esa tarea se puede realizar en todas y cada una de las entidades federativas, pues el Código Civil para el Distrito

y Territorios Federales, dice en su artículo 1o. que es aplicable en toda la República en asuntos de orden federal, y por lo tanto es aplicable en todo el país lo que dicho Código dispone en sus artículos del 2999 al 3044 relativos al Registro Público de la Propiedad.

De esos artículos que hemos mencionado, el que creemos que puede aplicarse para los efectos del registro del auto de admisión de la demanda de amparo, es el número 3002 que dice: "Art. 3002.—Se inscribirán en el Registro:

I.—Los títulos por los cuales se adquiere, trasmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

IX.—LAS RESOLUCIONES JUDICIALES o de árbitros o arbitradores QUE PRODUZCAN ALGUNOS DE LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA FRACCION I;..."

Reconocer como poco práctica la medida, sería tanto como decir que lo es cuando se usa en los Tribunales del orden común, lo que sin duda sería un desacierto, toda vez que la vida diaria en el mundo del derecho nos demuestra la enorme utilidad de la medida, pues "La publicidad de ciertos actos jurídicos por su inscripción en el Registro, salvaguarda a los terceros adquirentes y de esa manera constituye la seguridad en el tráfico de los negocios, y hace invulnerable frente a terceros de buena fe, los actos inscritos, a pesar de los vicios de que hayan adolecido en sus antecedentes" (Lic. Germán Fernández del Castillo, obra citada, página 17).

Y no encontramos razón suficiente para que en los Tribunales del orden federal, no se siga la misma forma proteccionista que al respecto se ha reglamentado para los Tribunales del orden común, ya que dicha forma lo mismo debe darse en los casos de ejecución de ejecutorias de los Tribunales del orden común que en los casos de las que dictan los Tribunales federales. Y es que en ambos casos, con todo y las diferencias que existen entre unos y otros Tribunales y guardando las debidas propor-

ciones, el artículo 14 constitucional es obligatorio y las garantías que consagra no sólo deben respetarse cuando se trata de ejecución de sentencias de los Tribunales del fuero común, sino también cuando se trate de ejecutar las sentencias de amparo.

Y tan se hace necesaria la inscripción que estamos proponiendo, que la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto en infinidad de ejecutorias, cuáles son los efectos del registro y cuáles los efectos de la falta de registro, con lo que viene a reforzar nuestro argumento.

Vamos a transcribir dos de esas ejecutorias. La primera es de fecha 23 de noviembre de 1953, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mercado Alarcón, Rojina Villegas, Santos Guajardo y Castro Estrada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, páginas 651 y 652, y que en lo conducente es como sigue:

**“EFECTOS DE LAS ANOTACIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.—**Sostiene el quejoso, en resumen, que antes del 9 de agosto de 1949, fecha en la que M. E. compró el inmueble, presentó su demanda sobre declaración de invalidez de consentimiento al Registro Público de la Propiedad para que hiciese la anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad, anotación que fué hecha hasta el 17 de agosto del mismo año, o sea después de la operación de compraventa. La autoridad responsable sostiene que la demanda sólo surte efectos desde la fecha de su anotación preventiva, o sea el 17 de agosto; el quejoso refuta este argumento de la Sala y dice que conforme a los artículos 2898 y 2895 del Código Civil, el registro produce sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la Oficina registradora, o sea, en el caso, desde el 14 de julio de 1949, en que el Juez Segundo de Letras del Ramo Civil solicitó la anotación preventiva de la demanda, según consta en autos. **LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE RAZON AL CONSIDERAR QUE LA ANOTACION ES EL UNICO DATO OBJETIVO QUE**

PUEDE TENER A LA VISTA EL TERCER ADQUIRENTE PARA SABER QUE EXISTE CONTROVERSIA RESPECTO DE LA COSA QUE TRATA DE ADQUIRIR, y que la omisión del registrador y la negligencia del interesado, por no haberse cerciorado de la falta de inscripción de determinado acto, no puede perjudicar a los terceros. En efecto, SI NO HAY NINGUNA ANOTACION EN LOS LIBROS DEL REGISTRO, EL TERCERO CARECE DE MEDIOS PARA ENTERARSE DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CONTROVERSIA QUE PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA A CUYO NOMBRE ESTA INSCRITA LA PROPIEDAD. NO BASTA, POR LO MISMO, LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA, SINO QUE ES NECESARIA SU ANOTACION, y al estimarlo así la responsable no infringió en perjuicio del quejoso los artículos que éste cita, los cuales deben interpretarse en relación con los demás que integran la institución del registro”.

La segunda ejecutoria que vamos a transcribir en seguida, es de fecha 25 de enero de 1950, votada por mayoría de los señores Ministros Mercado Alarcón, Santos Guajardo y Medina, contra los votos de los señores Ministros Meléndez y Estrada, publicada en el Tomo CXVIII, página 814, del Semanario Judicial de la Federación, y que en lo conducente dice:

“Si la resolución de segunda instancia que confirmó la adjudicación judicial de un inmueble, causó estado, el quejoso pudo adquirir del adjudicatario, de una manera firme y cierta, el propio inmueble, que no podía ser ya considerado como bien litigioso Y SI EL MISMO QUEJOSO DESCONOCIO EN ABSOLUTO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA MENCIONADA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANSIA, FALTA EL NEXO JURIDICO PARA PODERLO CONSIDERAR COMO CAUSAHABIENTE, A TITULO PARTICULAR, DE COSA LITIGIOSA. . . Por tanto, si el Juez de Distrito consideró al quejoso como causahabiente, a título particular, de cosa litigiosa, y tal fué la única base en que se apoyó para decretar el sobreseimiento, AL ESTIMAR QUE EL PRESENTE JUICIO DE GARAN-

TIAS SE PROMOVIO CONTRA UNA RESOLUCION DICTADA EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE REVOCARSE DICHO SOBRESEIMIENTO Y ENTRARSE AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO”.

“Debe estimarse que el quejoso se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 3007 del Código para el Distrito y Territorios Federales, si adquirió un inmueble de quien aparecía como propietario en el Registro, por habersele adjudicado ese inmueble libre de gravamen y de cualquier otra responsabilidad, y si la resolución judicial que ordenó la adjudicación en favor del vendedor, causó ejecutoria, debe considerarse al quejoso como adquirente de buena fe, sin que obste para ello el que se hubiera ocurrido al juicio de garantías contra la mencionada resolución... Por otra parte, SÍ NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS DE QUE ANTES SE HABLO, DEBE ESTIMARSE SUBSISTENEE SU BUENA FE, QUE LA LEY PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO...”

A efecto de que el beneficio de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, proceda extenderse hasta el amparo, convendría que a la Ley de la materia se le adicionara una parte que versara sobre el beneficio que se indica. Este punto lo trataremos más detalladamente en el inciso respectivo de este mismo capítulo.

#### B. — POSIBILIDAD DE QUE LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO, AFECTADOS CON LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, PUE-DAN OCURRIR EN QUEJA.

En nuestro afán de encontrar una solución al problema que la realidad ofrece a los terceros extraños a un juicio de amparo, que se ven afectados por la ejecución de una sentencia dictada en el mismo, sin medio legal alguno a su alcance, que impida

la violación de sus garantías individuales, creemos que una segunda solución puede consistir en la posibilidad de que dichos terceros ajenos al juicio de amparo, puedan ocurrir en queja, al verse afectados por la ejecución de una sentencia de esa naturaleza.

La solución no es nueva y para encontrarla, sólo hemos vuelto un poco los ojos al pasado para recordar, que ya el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 cuidó de dar al tercero el recurso de queja a que hemos hecho alusión, pues como dice el señor licenciado Romec León Orantes (obra citada, página 150), "...el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 833, lo resolvía de la única manera jurídica que es compatible con la situación especial del caso, concediendo al tercero afectado el derecho de interponer contra la ejecución el recurso de queja..."

Ya dijimos en el capítulo V de la Segunda Parte, que conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo en vigor, el tercero ajeno al juicio, afectado por una sentencia, no tiene posibilidad de interponer el recurso de queja, cuando la ejecución de tal sentencia se cumple con estricto apego al alcance de la protección federal, por no haber exceso o defecto en la ejecución, dejándolo así en un estado de indefensión que viola flagrantemente sus garantías individuales.

Y no consideramos jurídico ni conforme a derecho, que no obstante ser el amparo un medio protector de garantías, en ejecución de sus sentencias, se puedan violar dichas garantías, lo que va en contra de la esencia misma del juicio de amparo, y en esa virtud, no es fuera del amparo en donde debemos buscar la solución, puesto que en esas condiciones, de todas maneras queda desnaturalizado el noble fin del juicio de garantías, su esencia misma. Y esto viene a colación porque hay quienes han pensado que el remedio no está en el amparo, pero sí en las acciones ordinarias que competen y puede hacer valer el tercero ante autoridades competentes, para recobrar la materia de la desposesión. A este respecto el señor licenciado Ignacio Burgoa (obra citada, página 528), dice "Bien es verdad que, como se

afirma en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual él es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación, mas en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento”.

Tampoco es posible admitir, como se ha llegado a pensar, que cuando el tercero ajeno al juicio adquiere bienes o derechos de buena fe, debe considerársele como causahabiente y por tanto reportar los derechos y obligaciones del causante, siendo el causahabiente singular o universal, según sean los derechos y obligaciones transmitidos.

No es admisible ese criterio, en virtud de que el causahabiente siempre queda enterado de cuál es su situación jurídica con respecto a los derechos y obligaciones que adquiere, y no queda ajeno a la relación jurídica, ni privado del derecho de audiencia, como sí acontece en el caso de los terceros ajenos al juicio de amparo, afectados por una sentencia.

Y esto que de suyo es evidente, se confirma con la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 27 de marzo de 1950, publicada en el Tomo CIII del Semanario Judicial, página 2872, y aprobada por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Corona, De la Fuente, Chico Goerne y Rebolledo, conociendo de un amparo civil en revisión, y que en lo conducente es como sigue:

“Causahabiente, en sentido lato, es todo aquel que ha derecho de otros; pero stricto sensu, sólo puede serlo, para los efectos procesales, el que ha adquirido derechos de otro, A SA-BIENDAS DE LAS OBLIGACIONES QUE REPORTAN... Ese conocimiento puede demostrarse por todos los medios de prueba que ofrece la Ley Procesal Civil y en particular, desprenderse con carácter de presunción juris et de jure, de un hecho; la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del

acto jurídico generador de la obligación que reporta el predio; pues la naturaleza pública del Registro otorga a todos los extraños a la celebración del pacto, la posibilidad de facto, de conocer la relación jurídica, ya que los contratos sólo obligan a las partes que los otorgan, y en tratándose de procedimientos, los proveídos y su ejecución sólo producen efectos contra las partes, (Artículo 14 constitucional, que previene el derecho de audiencia como garantía del hombre). En esa virtud, PARA QUE PUEDA DECIRSE QUE ALGUIEN ES, EN SENTIDO ESTRICTO, CAUSAHABIENTE DEL DEUDOR, y QUE SOPORTA LA RELACION JURIDICA QUE TRAE CONSIGO UN MANDAMIENTO JUDICIAL Y SU CUMPLIMIENTO, ES PRECISO QUE SE JUSTIFIQUE QUE TENIA CONOCIMIENTO AL ADQUIRIR EL INMUEBLE, QUE ESTE SE ENCONTRABA SUJETO A UNA TRABA, PUES A "NADIE APROVECHA SU PROPIO DOLO", y esa prueba o se trae al sumario o se desprende de la anotación en los libros del Registro".

La posibilidad jurídica de que el tercero ajeno al juicio, pueda interponer el recurso de queja, implica no sólo la interposición de dicho recurso, sino también la posibilidad de que, satisfechos los requisitos que la Ley exige para su tramitación, la resolución que se dicte, pueda declararlo procedente, al quedar acreditado el derecho que hace valer el tercero y el hecho de no haber sido parte en el juicio, cuya ejecución de la sentencia le causa agravios.

Y llegado a este punto, surge el inconveniente que muchos han apuntado, diciendo que frente a la interposición del recurso de queja hay la imposibilidad de declararlo procedente, toda vez que se enfrenta a la majestad de la sentencia que es de cumplimiento ineludible, pues el interés público exige que se respeten los fallos de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

Pero, como dice el señor licenciado Romero León Orantes (obra citada, página 195) . . . si la respetabilidad de la suprema Corte debe ser muy grande, porque así lo manda la Constitución también la misma Constitución en sus garantías individuales,

PROHIBE QUE SE PRIVE DE SUS BIENES A UN TERCERO, y en consecuencia, si bien se tiene aquella obligación, MAS OBLIGACION SE TIENE DE RESPETAR EL ARTICULO CONSTITUCIONAL; (el artículo 14).

Y en la página 94 de la obra del propio autor se lee: “. . . no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; PORQUE SOBRE AQUELLA MAJESTAD Y ESE INTERES SOCIAL ESTA LA MAJESTAD MISMA DE LA CONSTITUCION Y EL INTERES SOCIAL DE QUE ESTA NO SEA INFRINGIDA CON PERJUICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS 29 PRIMEROS ARTICULOS DE DICHA LEY”.

Este mismo criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria, votada por unanimidad, que aparece en el Informe rendido por el señor Presidente de dicha Sala, páginas 189 y 190, correspondiente al año de 1946, que en lo conducente dice: “LA MAJESTAD DE LOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL NO PERMITE QUE PERSONA ALGUNA RESIENTA PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA EJECUCION DE LOS MISMOS FALLOS”.

En estas condiciones, creemos que a efecto de que no se prive al tercero ajeno al juicio, del derecho de audiencia, deben descartarse las limitaciones que impone el artículo 96 de la Ley de Amparo y reformarse este precepto, a fin de que se otorgue a favor del propio tercero, el recurso de queja contra la ejecución de una sentencia de amparo, aún cuando no exista ni exceso ni defecto en dicha ejecución; es decir, que pueda el tercero extraño al juicio, interponer el recurso de queja en todo caso en que hubiere una vulneración a sus derechos, que desde luego tendría que justificar legalmente.

### C).—Reformas a la Ley de Amparo.

Para que las dos soluciones que hemos propuesto, pudieran tener la eficacia que el problema de los terceros extraños, afectados por la sentencia de amparo, requiere, sería necesario que, por lo que hace a la inscripción del auto de admisión de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, se creara una parte alusiva a este tenor en la Ley de Amparo, misma parte que podría incluirse en los Títulos Segundo y Tercero de dicho ordenamiento, que hablan, respectivamente, “Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito” y “De los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito”, incluyéndose esa parte, específicamente, en el Capítulo IV de los propios Títulos, denominado “De la substanciación del juicio”, en donde, además de reglamentar lo relativo a la admisión de la demanda, ya sea ante el Juzgado de Distrito o ante la Superioridad, podría reglamentarse también la inscripción del auto que admita la demanda, en el Registro Público de la Propiedad, en todos los casos en que de la propia demanda aparezca que hay tercero perjudicado, que ha gestionado en su favor el acto reclamado, en los términos de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo en vigor.

Así, como quedó dicho, el tercero sabría o podría saber que el bien o los derechos que trata de adquirir, están sujetos al resultado del amparo, y si no obstante esto, los adquiere y más tarde lo desposeen por virtud de la sentencia que amparó al quejoso, el tercero sería víctima de su imprudencia o de su descuido, pero no de una injusticia imponderable, llevada a cabo precisamente a través del juicio de amparo, cuyo fin esencial es la protección de las garantías individuales.

La otra solución propuesta, la que se refiere a la posibilidad de que los terceros extraños al juicio, afectados por una sentencia de amparo, puedan ocurrir en queja, exige la reforma del artículo 96 de la Ley de Amparo, toda vez que, en los términos en que actualmente está redactado, no da oportunidad al tercero extraño al juicio de ser oído, al ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, con la ejecución de una sentencia de am-

paro, ya que limita su intervención a la circunstancia de que haya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. De manera que, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en la ejecución haya exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero afectado no tiene medio legal alguno para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos.

La reforma del artículo 96 de la Ley de Amparo consistirá únicamente en una forma más extensa de otorgar el recurso de queja a los terceros, y no limitarlo a los casos en que haya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; esto es, que el tercero pueda interponer el recurso de queja en todos los casos en que hubiere vulneración a sus derechos.

Esta segunda solución es en extremo sencilla y sin embargo tiene la virtud de impedir la gran injusticia de privar de sus propiedades, posesiones o derechos a un tercero, que no ha sido oído ni vencido en juicio y a quien se le violan flagrantemente sus garantías individuales.

Sencillamente, la medida que proponemos viene a ser sumamente saludable a nuestro juicio de amparo, en momentos en que sus méritos y grandes ventajas están siendo cada día más discutibles y en el caso concreto de la violación de garantías a un tercero por ejecución de sus sentencias, con más razón, por implicar esa situación, un indudable absurdo jurídico, que desnaturaliza la noble institución del amparo.

Ha sido el gran afán de subsanar esa injusticia y la fe ciega en nuestro juicio de amparo, orgullo de México, el habernos inquietado ante ese grave problema de la realidad, procurando encontrarle una solución, que mucho podrá tacharse de romántica, sin serlo, pero que tiene los mejores deseos y la mejor buena fe para un derecho hacia la cima, que cristalice en una mayor tranquilidad para los mexicanos.

## CUARTA PARTE

### CONCLUSIONES

PRIMERA.—Es inquietante y apenas concebible que a través del juicio de amparo puedan violarse garantías individuales.

SEGUNDA.—El juicio de amparo, desde sus inicios en nuestro derecho, hasta la fecha, ha sido esencialmente protector de las garantías individuales.

TERCERA.—La Ley de Amparo, en sus artículos 76, 78, 79 y 80, da las bases para establecer lo que debe ser el contenido y alcance de las sentencias de amparo, sin que el Juzgador, para precisar tal contenido y alcance, pueda suplir la deficiencia de la queja, salvo algunos casos en materia penal, y en materia de derecho del trabajo, cuando la promovente del juicio es la clase obrera.

CUARTA.—No obstante lo específico y claro de los alcances de las sentencias de amparo, en infinidad de casos, las autoridades encargadas de ejecutar dichas sentencias, eluden su cumplimiento con pretextos fútiles, muchas veces por ignorancia de las personas que encarnan a la autoridad, pero en la mayoría de las veces por el excesivo poder político de que están investidos ciertos funcionarios de nuestras instituciones de derecho.

QUINTA.—La Ley de Amparo reglamenta tres tipos de sentencia: la de sobreseimiento, la que niega y la que concede el amparo. Las tres son del tipo de sentencias definitivas que ponen fin a una instancia del juicio y establecen la cosa juzgada; pero sólo en el caso de las que otorgan el amparo

y protección de la Justicia Federal, puede hablarse de efectos restitutorios.

**SEXTA.**—Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, a que alude el artículo 80 de la Ley de la materia, deben entenderse referidos a las partes en el juicio, mas no a los que han sido extraños al mismo.

**SEPTIMA.**—La Ley de Amparo de 1882 fué la primera que reglamentó en forma abierta el amparo en materia civil, pero omitió dar a los terceros recurso en contra de las sentencias que al ejecutarse pudieran pararles algún perjuicio. Fué hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 cuando se dió a los terceros el recurso de queja respectivo. Pero la Ley de Amparo de 1919 que siguió al Código citado, suprimió, sin ninguna explicación, el recurso de queja para los extraños al juicio. Desde entonces hasta nuestros días, los terceros ajenos al juicio han quedado sin defensa, al no poder interponer el recurso de queja que señala el artículo 96 de la Ley de Amparo en vigor, cuando no hay exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, si no que la ejecución de la misma se ciña a su alcance protector.

**OCTAVA.**—La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido fiel intérprete de los diversos ordenamientos que han reglamentado el juicio de amparo, y no obstante que algunos de dichos ordenamientos no han reglamentado el caso de los terceros afectados por la ejecución de una sentencia de amparo, con base en su propia facultad interpretativa y en razones de justicia social, se ha abstenido de dictar resoluciones que impliquen el desconocimiento del derecho de un tercero a quien no se hubiere oído en forma jurídica. Esto mismo no acontece en la actualidad, toda vez que nuestro máximo Tribunal de Justicia ha seguido considerando como bien fundadas y apegadas a la Constitución y a la Ley de Ampa-

ro las tesis jurisprudenciales números 402 y 403 que nosotros reputamos inconstitucionales, por las consideraciones que han quedado apuntadas en este trabajo.

NOVENA.—No sólo son inconstitucionales las tesis jurisprudenciales números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, si no que ni siquiera constituyen ya jurisprudencia definida, por haber sido interrumpidas por ejecutorias del propio Alto Tribunal, que las contrarían, dejando de tener el carácter de obligatorias, en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo.

DECIMA.—Es criticable que nuestro máximo Tribunal de Justicia no vele por la jurisprudencia que elabora, no obstante lo saludable y eficaz que resulta, en un régimen de derecho como el nuestro, depurándola cuando hay contradicción en las ejecutorias posteriores a las que las integran, como es el caso de las tesis de jurisprudencia números 402 y 403 que venimos impugnando.

ONCEAVA.—No puede considerarse al tercero ajeno al juicio, como causahabiente, pues *stricto sensu*, causahabiente sólo puede serlo, para los efectos procesales, el que ha adquirido derechos de otro, a sabiendas de las obligaciones que reportan.

DOCEAVA.—No creemos acertado que el tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, busque fuera del juicio de garantías, a través de las acciones ordinarias, el medio legal para su defensa, pues que tal posibilidad se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia, y no contra ésta misma que permanece inatacable.

TRECEAVA.—No puede basarse la privación de las propiedades posesiones o derechos de un tercero, en el dicho de que la majestad de las sentencias es tanta que debe cumplirse ineludiblemente, por imperativo del interés público y “caiga

quien caiga” como dice la gráfica expresión popular, ya que si se tiene obligación de respetar las sentencias por su majestad e interés social, más obligación hay de respetar la majestad de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida, con perjuicio de los derechos fundamentales que consagra.

CATORCEAVA.—Conviene insertar en la Ley de Amparo una parte relativa a la inscripción del auto de admisión de la demanda, en el Registro Público de la Propiedad, como salvaguarda de los intereses de los terceros ajenos al juicio de amparo, afectados por la ejecución de las sentencias.

QUINCEAVA.—La Jurisprudencia listada con los números 402 y 403 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, debe modificarse en el sentido de que, si para ejecutarse una sentencia de amparo, debe restituirse al agraviado en la posesión de un inmueble pero si con relación a este inmueble, un tercero ha celebrado alguna operación por la cual adquiriera la propiedad, la posesión o un derecho real, la ejecución no debe llevarse a cabo, salvo que el auto de admisión de la demanda, haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo y el acto o contrato por el cual el tercero realizó la operación, sea posterior a esa inscripción en el registro mencionado.

DIECISEISAVA.—Otra solución al problema de los terceros ajenos al juicio de amparo, puede consistir en la reforma al artículo 96 de la Ley de la materia, a efecto de que no limite el recurso de queja a los casos en que haya exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, sino que lo extienda para todos los casos en que haya vulneración de los derechos de un tercero.

## BIBLIOGRAFIA

Acta de Reforma de 1847.

Bases Orgánicas de 1843.

Burgoa Ignacio, Lic.; "Las Garantías Individuales", (2a. edición).

Burgoa Ignacio, Lic.: "El Juicio de Amparo" y Suplemento (3a. edición).

Bustamante Luis Pablo, Lic.: "La Sentencia de Amparo" (Tesis profesional).

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Colin y Capitant: "Curso Elemental de Derecho Civil" (Madrid, 1922).

Compilación de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución de Apatzingán.

Constitución Federativa de 1824.

Constitución Yucateca de 1840.

Constitución de 1857.

Constitución de 1917.

Chioyenda José: "Principios de Derecho Procesal Civil" (Edición 1922.—Tomo I).

Fernández del Castillo Germán, Lic.: Folleto de su conferencia titulada "Los Efectos Restitutorios del Amparo con Relación a Tercero"

León Orantes Romeo, Lic.: "El Juicio de Amparo" (2a. edición).

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Ley de Amparo de 1882.

Ley de Amparo de 1935 y Reformas.

Maldonado Adolfo, Lic.: "Derecho Procesal Civil" (1a. edición).

Murillo Guilebaldo, Lic.: Su conferencia titulada "La Cosa Juzgada en el Amparo" (Revista "Jus". Abril de 1939).

Murillo Guilebaldo, Lic.: Su conferencia titulada "La Ejecución de las Ejecutorias de Amparo en Perjuicio de Tercero" (Revista "El Foro". Abril-Diciembre de 1954).

Proyecto de la Minoría de 1842.

Rabasa Oscar, Lic.: "El Derecho Angloamericano" (México, 1944).

Tena Ramírez Felipe, Lic.: "Derecho Constitucional Mexicano".

Vega Fernando, Lic.: "El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés" (No. 31 de la Revista de la Facultad de Jurisprudencia).